

308909
26
rej.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
Universidad Nacional Autónoma de México

“EL DOCUMENTO NOTARIAL”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO:
LUIS FELIPE MORALES VIESCA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Indice

	pags.
Introducción	1
Capítulo I	
"Antecedentes Históricos del Documento Notarial"	
1) Egipto	3
2) Babilonia	6
3) Hebreos	7
4) Grecia	9
5) Roma	9
6) Edad Media	25
7) Escuela de Bolonia	27
8) España	34
9) México Precolombino	38
10) Descubrimiento y Conquista	39
11) México Independiente	43
12) Notas Bibliográficas del 1er. Capítulo	52

Capítulo II

"Documento General"

1) Concepto	57
2) Clasificación de los Documentos	61
3) Documentos Públicos	63
3.1) Documento Judicial	67
3.2) Documento Ejecutivo	69
3.3) Documento Notarial	72
4) Documento Privado	74
5) Notas Bibliográficas del 2o. Capítulo	76

Capítulo III

"El Documento Notarial"

1) El Autor	78
1.1) El Notario Conforme a la Ley	81
1.2) Requisitos para ser Notario	88
1.3) Funciones del Notario	96
1.4) Vigilancia e Inspección de Notarias	99
2) El Protocolo	102
2.1) Apertura	107
2.2) Apostilla	109
2.3) Cierre	110
2.4) Clausura del Protocolo	112
3) El sello de Autorizar	113
4) Testimonio. Copias Certificadas, Copias simples y Certificaciones	115
4.1) Testimonio	115
4.2) Copias Certificadas	117

4.3) Copias Simples	118
4.4) Certificaciones	116
5) Protocolo Abierto Especial	119
6) Efectos del Documento Notarial	121
6.1) Autenticación	121
6.2) Legalidad	122
6.3) Legitimación	124
6.4) Configuración Jurídica	126
6.5) Ejecutoriedad	127
7) Notas Bibliográficas del 3er. Capítulo	130

Capítulo IV

"Escrituras y Actas Notariales"

1) Diferencia entre escrituras Públicas y Actas Notariales	134
2) Clases de Escrituras	138
3) Estructura de las Escrituras Públicas	140
4) Actas Notariales	161
4.1) Definición	161
4.2) Clases de Actas	163
5) Notas Bibliográficas del 4o. Capítulo	170
6) Conclusiones	172
7) Bibliografía	175

INTRODUCCION

El hombre, a lo largo de la historia, ha tratado de buscar el medio idóneo para obtener seguridad en sus relaciones con los demás.

En un inicio, los principios religiosos fueron el móvil mediante el cual el hombre cumplía con lo pactado, pues había un gran temor a Dios y al castigo que pudiera venir sobre ellos por haber violado ese contrato.

Con el tiempo, ese temor divino se empezó a perder, por lo que el hombre necesitó de otro mecanismo que guardara la seguridad jurídica de sus relaciones en el Derecho Privado, y este mecanismo lo encontró en el Documento Notarial, pero para que este fuera eficaz, el Estado lo reconoció como un instrumento con valor probatorio pleno.

Así las cosas, este trabajo pretende analizar al

Documento Notarial tal cual es en nuestro Derecho Positivo; pero para lograr esto, será necesario primero analizar los antecedentes históricos del mismo, posteriormente estudiar al documento en general y después entrar al tema de Documento Notarial y de sus dos expresiones que son las escrituras y las actas notariales.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DOCUMENTO NOTARIAL

1).- EGIPTO

En la organización religiosa egipcia, THOT era el Escriba divino y su reino era el del intelecto, era el protector de los Escribas.

Los Escribas eran funcionarios burócratas que se encargaban de plasmar en textos escritos las diferentes actividades de la población y del Estado, en tanto que eran ellos los que sabían leer y escribir. Así, los Faraones, Visires y Tesoreros dejaban constancia de sus actividades con el auxilio de los Escribas.

A pesar de esto, el Escriba no era fedatario, pues el documento que tenía pleno valor

probatorio era aquel en el que aparecía el sello del sacerdote o de un magistrado de jerarquía similar, en quién hubiera sido delegado tal poder. (1)

A. EL DOCUMENTO CASERO.

Los egipcios entre el 3100 y 1770 antes de Cristo tenían una forma para documentar sus convenios privados que se ha denominado "documento casero", que consistía en "la declaración que una persona asentaba o hacía asentar en una hoja de papiro, mediante la cual se comprometía a transferir la propiedad de un objeto" (2)

Por cada objeto que transmitía, debía redactarse un documento especial. Terminada la declaración del transmitente se hacía cita del nombre de tres testigos que debían oír la declaración, y luego debía estamparse el sello de un funcionario de jerarquía, lo que implicaba el cierre del documento de modo tal que fuera luego imposible hacer cualquier adición al texto. Este papiro que contenía el documento era entregado al destinatario de la cosa que se enajenaba.(3)

B. EL DOCUMENTO DEL ESCRIBA Y TESTIGO.

Entre 1573 y 712 antes de Cristo, apareció el "Documento del Escriba y Testigo" que tenía dos características principales:

1.- Comenzaba por indicar la fecha.

2.- Llevaba como cierre, no ya el sello del sacerdote, sino la firma del Escriba.(4)

Pero a pesar de esto, para que tal documento adquiriera el carácter de documento público, se necesitaba remitir a la capital del imperio, para que fuera sellado por el Visir y entonces adquiriera tal carácter.

Como podemos ver, el Escriba en Egipto era simplemente un redactor de documentos, que una vez que eran ratificados por el sello del Visir adquirían el carácter de documentos públicos.

2).- BABILONIA

El sistema babilónico consistía en que los Escribas éran asistentes de los Jueces, con la idea de combinar los contratos con la fuerza de una sentencia, dando como resultado la autenticación del documento y la fuerza ejecutiva del mismo.

Este sistema se ha repetido a lo largo del tiempo y ha sido un elemento fundamental en el desarrollo del notariado, puesto que de aquí nace la idea tan necesaria de que el Documento Notarial tenga la misma fuerza que una sentencia, y por lo tanto que tenga fuerza ejecutiva.

Tenemos así que el código de Hamurabi menciona la necesidad de llevar el contrato privado ante Juez para que fuera examinado por este en su legalidad; y de proceder, lo elevara a instrumento público.(5)

3).- HEBREOS

En este pueblo, y antes de la invención de la escritura alfabética, los contratos se celebraban verbalmente, ya en presencia de testigos, o bien mediante ciertas prácticas o ceremonias destinadas a perpetuar la memoria de los mismos. Así, la misma Iliada nos atestigua que según el Génesis, Abraham compró a Efran una sepultura para enterrar a Sara, cuya compra se realizó ante el pueblo por la cantidad de cuatrocientos Talens, mismos que fueron entregados en presencia del mismo pueblo reunido en Asamblea.(6)

Entre los Hebreos, el conocimiento del arte de escribir que poseía cualquiera de las partes contratantes, era motivo suficiente para que redactase y formalizase el convenio. Pero si los contratantes ignoraban el arte de escribir, entonces estaban obligados a reclamar la intervención del oficial o funcionario público destinado a esos fines. Tal oficial recibía el nombre de Escriba o Escribano.

Los Hebreos dividían a los Escribas en tres grupos:

1.- Escribas del Rey o del Estado, cuya

función era dejar constancia de los actos públicos.

2.- Escribas de la ley, cuya función era interpretar los textos sagrados, así como conservarlos.

3.- Escribas del Pueblo, se dedicaban a redactar los documentos privados del pueblo, para lo cual requería del conocimiento de la escritura y de las leyes.(7)

El Escriba era, en un principio, una especie de delegado de los colegios sacerdotales, que tenía a su cargo la redacción de los contratos privados. En cambio el Sacerdote, por su calidad de funcionario público, era el verdadero Notario. El documento autorizado por el Escriba, carecía, por sí, de autenticidad, pero para que se lograra este efecto, se mandaba al Magistrado para que éste lo revistiera de tal carácter mediante la inserción de su sello al documento.(8)

4).- GRECIA

En Grecia, los oficiales públicos eran los encargados de redactar los contratos. Refiriéndose a ellos Gagneraux dice lo siguiente: " El establecimiento en Grecia de oficiales públicos encargados de redactar los contratos de los ciudadanos, fué muy antiguo, y su ministerio era considerado tan necesario que Aristóteles en el año 360 antes de Cristo, ya hablaba de dichos oficiales, afirmando que existían en todos los pueblos civilizados; y éste filósofo indica el número y clase de aquellos oficiales que se consideraban necesarios en una ciudad bien organizada, entre los cuales menciona al que debe estar encargado de redactar los convenios que celebren los habitantes de la ciudad."(9)

Existía un funcionario llamado "Mnemón" al que le correspondía la conservación, registro y memoria de los tratados, actos públicos y de los contratos privados que adquirían de esta forma autenticidad.(10)

5).- ROMA

En Roma, la Institución Notarial recorre una

verdadera trayectoria evolutiva, aunque siempre con acentos marcados de fisonomía propia y destacable entre las distintas figuras jurídicas, que a consecuencia de su historia social y política tuvo necesidad de crear.

Las leyes romanas encomendaban las funciones notariales a multitud de personas; autores como Enrique Gimenez-Arnau, José María Sanahuja y Soler y Luis Carral y de Teresa entre otros, hablan de Tabellio, Tabullaris, Notarios, Cursor, Amanuensis, Grafarios, Librarius, Scriuarius, Cognitor, Actuarius, Charitarius, Aceptor, Libelense, Censuale, Referendarius, Scriba, Conciliarius, Diastoleos, Epistolares y Argentarios. Con lo que se demuestra que la función notarial estaba dispersa. Pero tales funcionarios eran por lo regular agregados a la autoridad, que en sustitución de ésta o por su mandato imponían el sello de certeza a los edictos y documentos oficiales. Así, los Pretores que Roma enviaba a las provincias se hallaban asistidos de su "Scriba", a cuyo cargo corría extender las actas, escribir los decretos y custodiar en los archivos las cuentas del Estado. Tales funcionarios pueden ser los antecesores de los que, actualmente desempeñan la fé pública administrativa y aún la judicial, pero no de

los notarios.(11)

Para llegar al antecesor del Notario, tenemos que estudiar la figura del "Tabullarius" y del "Tabellio".

Según la mayoría de los autores, el Tabullarius precede históricamente al Tabellio. El primero tiene su origen en el Derecho Público, mientras el segundo nace de las costumbres sociales.(12)

Los Tabullarius desempeñaron funciones oficiales del censo y custodia de documentos oficiales y en la práctica se le encargaban los testamentos, contratos y otros actos jurídicos que los interesados estimaban debían guardarse con prudencia debida, para que, en su día, produjeran efectos. En cuanto a estos actos privados, la custodia tabular no les imponía carácter de autenticidad, pero, en cambio, tenían fe pública por lo que afectaba al censo y al hecho de la entrega de los documentos privados que custodiaban.(13)

Los Tabellio,³ en cambio, eran profesionales con caracter privado, que se dedicaban a redactar y conservar testamentos y otros instrumentos.(14)

Para poder entender al Derecho Notarial en Roma, no podemos dejar a un lado el sistema contractual que allí regía. La forma como requisito de validez del contrato, nunca es producto de la intervención oficial, sino resultado de la práctica de los ritos exigidos por la ley, y cuando hace falta la forma escrita, los instrumentos son escritos que puede redactar cualquiera, de suerte que la intervención del Tabellio no es solemnizadora, sino consignadora de un hecho de solemnidad que se produce al margen del documento, facilita la prueba procesal, pero ni es requisito de solemnidad, ni siquiera tiene, inicialmente al menos, pública fehaciencia.(15)

El oficio de Tabellio era redactar contratos por cuenta de terceros, obtener el consentimiento de las partes y llevarlo al poder Judicial para que este fuera examinado en su legalidad, y obtener así la declaración de que ese contrato se elevaba a instrumento público. Realizada esta labor, se incorporaban al documento las características propias

de la sentencia.

Los autores han distinguido tres clases de documentos en Roma, y estos son:

1.-Publica.

2.-Privata.

3.-Publica Confecta.

Los públicos eran los de insinuación judicial, los judiciales y los de censo. La insinuación judicial era la elevación de los contratos privados a instrumentos públicos, por parte del Estado, através del poder judicial.

Los privados eran aquellos otorgados entre partes, y solo tenían el valor que los mismos les daban.

Los Pública Confecta eran los redactados por los tabellios o por los Tabelliones.(16)

Para la validez de estos documentos, se pedían 3 requisitos:

a) Cualidad del Redactor

b) Forma del Documento

c) Presencia de los Testigos

a) Cualidad del redactor; debía ser una persona con funciones públicas, es decir, encargada de guardar la tabla o tabulario y que imprime al documento una presunción de veracidad superior a la de los documentos privados.

Forma del documento: Debía cumplir una serie de requisitos tales como la firma del Tabellio, la causa jurídica y la fecha de su otorgamiento.

Presencia de los testigos: Requería que dentro del documento constaran sus nombres, con el fin de que si se suscitaba alguna controversia, pudieran atestiguar que habían estado presentes al otorgarse el acto, confirmando lo que estaba escrito en el documento por el Tabellio.(17)

También los Notarios y exceptores fueron redactores de documentos. En un principio, esta especie de escritores pertenecía a la clase servil; más por la obra o función que prestaron como estenógrafos, comenzaron a actuar como redactores oficiales, elevándose, insensiblemente, su posición social, hasta tal punto que llegaron a formar un cuerpo de escritores de elevada categoría en el mismo Palacio Imperial.

Sin embargo, presisa reconocer que la ley jamás exigió para la redacción de documentos, la presencia de un funcionario especial, siendo libres los particulares para redactar por sí sus documentos; o bien, hacerlo mediante la intervención de un Tabellio o de un Tabullarius, a quienes se les daba preferencia porque ostentaban un oficio público que imprimía la garantía de veracidad y los Tabelliones

poseían conocimiento del derecho que daba al documento indiscutibles garantías de legalidad.(18)

JUSTINIANO.

De su obra "CORPUS JURIS CIVILIS", dedica las novelas XLV, XLVIII y LXXVI a regular la actividad del Notario o Tabellio, y en ellas encontramos los siguientes principios.

1) Principio de Plaza: este principio abarca varios conceptos.

a. La idea de Patente o Nombramiento

b. La jurisdicción territorial

c. Si obraba indignamente, perdía la plaza

d. Obligaba al Tabellión a establecer su

oficina cerca del foro (19)

2) El Taballión disponía de ayudantes o colaboradores, como el "ministatan", el cual podía suplirlo aún en la redacción de documentos.

3) Protocolo: se establecía que los tabellones no escribieran en papel blanco, sino en uno que al principio tuviera el nombre del Conde.

4) Facción del Documento incluía una serie de etapas bien definidas que son:

A. INITIUM

a. Rogatoria: para que el Tabellión actuase, necesitaba como requisito "sine cuan non" que los interesados se lo solicitasen. Este principio aún rige en la actualidad.

b. Scheda: con los datos que se les daba.

formulaban un proyecto, con el objeto de que fuese revisado por las partes, pudiendo estos realizar las correcciones pertinentes.

B. Completio Contracti vel Instrumenti.

Esta segunda etapa, consistía en transcribir el scheda en las hojas de papiro, leerlo a las partes y a los testigos y acto seguido ser firmado por los mismos,

C. Completio.

Era la autorización del documento por el Tabellión.

D. La Absolutio.

Consistía en la entrega de los documentos al destinatario.

E. Fecha

Se imponía la obligación de empezar el documento con una forma sacramental, que empezaba con la fecha. (20)

Como podemos ver, esta regulación establecida por Justiniano, tiene mucho de vigente en nuestros días.

De acuerdo con Durando y otros autores, la intervención notarial no hacía probados y auténticos a los instrumentos; solo la insinuación judicial les daba la fé pública y la fuerza probatoria.

La insinuación consistía en que para elevar a instrumento público, tanto documentos privados como públicos confectas, se recurría al "Magister Censur" por el procedimiento de la insinuación de un juicio, con el objeto que el documento alcanzara la fuerza de una sentencia ejecutoriada.

Hubo principalmente 2 constituciones que regularon las funciones de los Tabelliones y estas fueron:

A. Constitución de León el Filósofo

B. Constitución de Maximiliano

A. Constitución de León el Filósofo.

El autor José María Mengual y Mengual, en su obra antes citada, inserta la traducción del latín de la Constitución CXV, que por su importancia para el desarrollo de los notarios nos permitimos reproducir:

CONSTITUCION CXV.

CAPITULO I.

DE LOS TABELLIONES.

El que haya de ser admitido Tabulario debe sujetarse al voto y al exámen del primicerio y de los tabularios que están con él, de suerte que tenga el conocimiento y la ciencia de las leyes, aventaje a los demás en la escritura normal, o sea zárzulo o porfiado, o de vida disoluta, sino antes bien conspicuo por sus costumbres e irreprehensibles por su prudencia, juicioso e inteligente. Hábil para hablar y apto para reaccionar, a fin de que no sea fácilmente llevado de aca para allá, por escrituras de falsarios y argumentos de astutos; de modo que si a caso se hallara que alguno ejecutaba con ardidea contrarias a la ley, y a lo convenido y a lo que se encomendó que se escribiese, habrán de estar sujetos a pena también los que le hayan servido de testigos.

CAPITULO II.

El que haya de ser admitido debe tener a la mano los cuarenta títulos del manual de las leyes y el conocimiento de los sesenta libros; haber aprendido todas las enseñanzas para no cometer yerros en las

escrituras, o para no sufrir equivocaciones en las palabras y tener también tiempo cabal para que cumplidamente sea examinado de inteligencia y de cuerpo. Ponga mano en las escrituras en el colegio y no las haga de improviso; pero si en eso fuera descubierto que decaiga de su grado.

CAPITULO III.

Más él debe ser admitido de este modo; después de la testificación y de la investigación sea presentado, revestido con la efestride, con el colegio de tabullarios y el primiscerio al ilustrísimo prefecto de la ciudad, jurando éstos por Dios y por la salud de los Emperadores que no lo promovieron a este grado por gracia alguna o por favor, o parentesco, o amistad, sino porque también él es apto para todo por su virtud, su saber y su prudencia; y después de la afirmación de los juramentos es él admitido al sello en la oficina del Prefecto por el que tiene la dirección de la misma; luego es así incluido en el Colegio y contado entre los Tabullarios; entra después en el templo cerca del cual tiene su habitación, yendo todos los Tabullarios revestidos con la efestride y cubierto con una vestidura blanca, y rodeado de todos

los Tabullarios revestidos con la efestride, sosteniendo el primiscerio el incensario, y dirigiendolo el buen olor, en tanto tiene en las manos la ley, para dirigir el camino de él, simbolizado por el incensario, como el inciensa a la presencia del Señor; y de este modo es gloriosamente colocado en la Cátedra, que ha obtenido; y por último regresa a su casa con el aparato de su dignidad, celebra al punto un banquete con los concurrentes y recibe las felicitaciones. " (21)

Como se aprecia de la lectura de esta constitución, el Emperador León, le da al cargo de Tabulario una gran importancia; señala las condiciones que deben ser satisfechas para ingresar al cuerpo de Tubularios, y no solo eso, sino que se habla del exámen de oposición para ingresar al cuerpo. Así mismo, se señalan las formalidades de la toma de posesión.

B. Constitución de Maximiliano.

Esta constitución es más extensa que la de el Emperador León, por lo que nos limitaremos a

mencionar las materias que legisló.

a. Modo o manera de ejercer la profesión para la cual recomienda fidelidad, sinceridad, lealtad y competencia jurídica.

b. Encarecimiento de las cualidades que debe reunir el notario, indicando los casos de prohibición para ejercer la profesión.

c. Determinación de los requisitos externos que han de contener los documentos notariales.

d. Establecimiento del protocolo notarial y registro de las copias que se expidan.

e. Prohibición de hacer alteraciones y modificaciones en los documentos protocolizados y también en el mismo protocolo.

f. Ordenación de que se salven los

interlineados y enmiendas y forma como ha de hacerse.

g. Prohibición de autorizar actos y contratos prohibidos por el derecho así como de contener cláusulas que estén en oposición con lo ordenado por el mismo.

h. Redacción de los documentos en alemán y en latín.(22)

Como se ve, esta constitución dio muchos preceptos que se han tomado en cuenta para las legislaciones notariales modernas, y así mismo declaro la institución del notariado como muy útil y necesaria.

6. EDAD MEDIA

Con el hundimiento del imperio romano de occidente fue desapareciendo el sistema notarial que se había forjado.

Rota la tradición romana, se borra casi por completo la institución notarial, que hasta entonces se tenía, pero ante la necesidad de dar fuerza y vigor a los actos y contratos, se produce en las nuevas comunidades sociales el nacimiento de un nuevo Notario.

Conforme fué avanzando la Edad Media, se produce en todos los países un ambiente social encaminado a que los notarios reforzaran su papel de fedatarios:

Ya en el siglo XIII, aparece el notario como representante de la fe pública y su intervención de autenticidad a los documentos. (23)

Al final de la Edad Media, las leyes de los diversos países tienden a consolidar la función notarial y consagran la figura del notario como un cargo público. (24).

En esta época, el documento notarial no fue solo un instrumento público sino que además tenían

valor ejecutivo y fuerza de cosa juzgada.

7. ESCUELA DE BOLONIA

Se tiene por iniciador de la escuela exegética a Irnerio, quién vivió entre 1050 y 1130 de la era cristiana.

Como sabemos las obras de los glosadores y postglosadores fueron muy vastas; y por lo que concierne a nuestro estudio, tenemos que la escuela notarial fué fundada por Ranieri di Perigia en 1228..

Ranieri fué el autor de la "Summa Notariae" o "Ars Notariae" que consta de un prólogo y dos partes.

Como prólogo, advierte los aspectos que debe cuidar el notario como son:

- Conocer la condición mental de los

contratantes y su capacidad física.

- Renuncias de Derecho

- Los menores

- Objeto del contrato

- Testigos (25)

En esta escuela sobresalieron varios profesores como Guido Fava, Odofredo, Arcusio y Ason entre otros, pero nosotros nos limitaremos a estudiar a Rolandino y a Salatiel.

Rolandino en la primera parte de su vida realiza actividades políticas y de negocios, y en la segunda parte se dedica a impartir cátedras en Bolonia.

Sus obras principales fueron:

- Summa Ars Notariae

- Flos Testamentarum

- Aurora

La "Summa Ars Notariae" es un formulario de instrumentos de públicos y esta compuesto de cuatro partes que son:

- Contratos

- Testamentos

- Juicios

- Copias y reproducción de escrituras

Flos testamentarum, abunda y adiciona en materia de testamentos. (26)

Salatiel, quien fue probablemente anterior a Rolandino publicó su obra "Ars Notariae", que es un estudio profundo de materias notariales donde las tres primeras partes se refieren al Derecho Civil y la última a formularios. (27)

Así, tenemos que el resultado de las obras de dichos Maestros fué:

1. Salatiel define a la Notaria, como "el Arte de notar públicamente y autenticamente los negocios jurídicos de los hombres". (28)

2. Se estableció que el notario debía ser un perito en derecho y que, por actuar públicamente era un funcionario público.

3. El documento notarial es prueba plena, en virtud de la fé pública del notario.

4. Se define al notario como persona privilegiada encargada de notar pública y auténticamente los negocios de los hombres.

La idea de notar públicamente, exigía que fuera la mano del propio notario quien escribiera materialmente los contratos.

5. La composición del Documento, debía seguir ciertos pasos o requisitos, que son:

a. Publicaciones; que a su vez eran:

- Año de la era Cristiana.

- La indicación (costumbre romana de contar los años por períodos de 15 años).

- El día y el mes

- Los testigos

- El nombre del Notario.

b. Rogatio: principio universal de solicitud de los servicios notariales.

c. Auditio: primera entrevista del notario con los interesados, donde se le planteaba el negocio.

d. Fracción del Documento: el notario debía redactar el documento de su puño y letra, pues era lo que imprimía el efecto autenticador, era pues, la forma en que el notario otorgaba su fe pública, con las consecuencias implícitas de la misma.

e. Suscriptio: una vez hecho el documento, se procedía a su lectura, para que posteriormente fuera suscrita por las partes.

f. Completio: que era la autorización del

documento con la fé pública del notario.

g. La Absolutio: era la entrega del documento al destinatario.

Según Nuñez Lagos en su obra "El Documento Medieval y Rolandino", era necesario establecer dentro del documento:

1. Quienes eran los contratantes.
2. Establecer el objeto del contrato.
3. Establecer el precio.
4. Realizar la transmisión de propiedad y las cláusulas adecuadas.
5. Establecer el saneamiento para el caso de evicción.

6. Penas por incumplimiento.

7. Identificación de los contratantes. (29)

Por último se estableció el principio de escritura matriz, que era el original del documento que permanecía con el notario dentro de su protocolo.

8. ESPAÑA

Casidoro, senador de Teodorico, distinguió la función judicial de la notaría, afirmando que los primeros fallan sobre contiendas y los segundos tenían como función prevenirlas. (30)

En las 46 fórmulas visigóticas (año 600) se establecen los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos, mismos que son los otorgantes y los testigos presenciales, se decía, que el Escriba sólo presenciaba y confirmaba el acto, pero que, no intervenía si no era llamado por las partes.

En el año de 641, se promulga el Fuero Juzgo, donde se divide a los Escribanos, en escribanos del pueblo y comunales, y se limitaban sus funciones a escribir y leer, esto para evitar falseamiento en la promulgación y contenido de los documentos.

Con Alfonso X, El sabio, y sus obras El Fuero Real y las Siete Partidas, se habla de Escribanos Públicos, jurados para evitar dudas y contiendas, estableciendo la obligación de otorgar testamento ante escribano, aunque se establecía que los escribanos eran sólo auxiliares de la voluntad de los particulares y que se debían limitar a tomar nota de los documentos por ellos redactados, con el objeto de poder cotejar los documentos si fuese necesario.

(31)

Con las Siete Partidas se obliga a que las notas se inscribieran en un libro llamado registro o minutario, y se decía que las cartas debían ser redactadas por el escribano, se estableció que: el escribano tenía que procurar conocer directamente a los otorgantes; la presencia de cuando menos tres testigos; que la redacción debía hacerse sin abreviaturas y por el puño y letra del escribano y que

a la muerte del mismo, sus archivos serían recogidos por el Alcalde ante Testigos y se entregarían a su sucesor. (32)

En cuanto a la eficacia de las cartas o escrituras, el interesado debía probar que quién las había autorizado era realmente el escribano público, pues de no ser así, la carta sería falsa, pero si en los archivos del escribano no había nada relacionado con esa carta, prevalecería el derecho de los testigos.

Ordenamiento de Alcalá

Este ordenamiento es el que marca la pauta entre la voluntad de las partes y los ritos y fórmulas, al establecer en la Ley única del Título dieciseisavo que aquel que se hubiese obligado a algo, no podría aducir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención de escribano público, pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno se guiso obligar a otro. (33)

La ley del Título diecinueveavo establece que el testamento debe hacerse ante escribano público con presencia de 3 testigos, establece la unidad del acto y reconoce como válido el morir con una parte testada y la otra intestada. (34)

Los Reyes Católicos en 1480 dictaron 5 disposiciones sobre escribanos y su competencia, disponiendo que se debía pasar un examen para ser merecedor del oficio y que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos, debían pasar ante escribanos reales y públicos del número de los pueblos.

En 1491 se ordena que el documento o carta en vez de una relación, sea integramente recogido por el escribano y que él solo de copias literales del mismo.

Así mismo se ordenaba que el escribano debía tener un libro de protocolo encuadernado, en el que se escribían las cartas o escrituras, especificando todas las condiciones, partes, cláusulas, renunciaciones y sumisiones. (35)

Establecía también la obligación de salvar lo añadido antes de las firmas de los otorgantes y testigos para determinar su certeza firmando el escribano después de otorgantes y testigos.

9. MEXICO PRECOLOMBINO

Antes de 1492, los pueblos que habitaban América tenían una escritura ideográfica, por medio de la cual hacían constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales.

En esos pueblos, en sí no podemos encontrar la figura del notario tal cual lo concebimos hoy día, pero sí nos encontramos con el TLACUILO, que a la manera del Escriba Egipcio, de los Escribas de Israel o de los Mnemones de Grecia se dedicaba a la redacción de contratos, relación de hechos y sus conocimientos legales y asentamiento de las partes sin que esto significara que tuviera el carácter de funcionario ni de fedatario.

El TLACUILO, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos en una manera creible. (36)

10. DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA

Esta etapa de la historia es importante para el notariado y por ende para el documento notarial.

Debemos recordar que entre los integrantes de la tripulación con que Cristóbal Colón descubrió América, se encontraba Rodrigo de Escobedo; que era escribano del consulado del Mar, quien debía llevar el diario de la expedición. Fué él, el que dió fe y testimonio de la toma de posesión en nombre de los Reyes Católicos de la Isla de Guanahaní. (37)

Sabemos que durante la Conquista, los Escribanos como fedatarios, dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de esta

época.

Cuando llegó Cortés, recibió embajadores de Moctezuma, quien gobernaba la Gran Tenochtitlán, los cuales llevaban TLACUILOS que dibujaban en grandes mantas los acontecimientos que veían, para que de esta forma se le diera al monarca indígena una idea completa de los Hispanos.

En la práctica, los Virreyes, Gobernadores, alcaldes y cabildos eran los que designaban provisionalmente a los escribanos mientras eran confirmados por el rey.

La función notarial se ejerció en un principio, como en los demás Virreinos por Escribanos peninsulares y después, paulatinamente, fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras Americanas.

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía repercusiones públicas, tales como un nombramiento especial y de uso

del signo otorgado por el rey; valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y la prestación de un servicio público.

El rey señalaba el signo que debía usar cada escribano. Si un instrumento público tenía la firma del Escribano, pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, pues le faltaba la autoridad del Estado, representado por aquel. (38)

La actividad del Escribano durante la colonia fue muy importante, pues a pesar de la inestabilidad política, el Escribano fué permanente y dió seguridad y continuidad a los negocios.

La distinción entre los diferentes tipos de escribanos siempre fue confusa debido a la diversidad de Leyes, Decretos, Cédulas y demás disposiciones que hubo durante la colonia.

Las Leyes de Indias determinaban tres categorías de Escribanos que eran: Públicos, Reales y del Número.

Según Lujan, escribano real era quien tenía el fiat o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del rey de España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico. Los escribanos reales podían ejercer en todo el territorio menos donde hubiese numerarios. Así, por oposición, escribano del número era el escribano real que solo podía ejercer sus funciones dentro de una circunscripción determinada.

El Escribano público se entendía en dos sentidos: uno se refería a su función pública y el otro a su cargo. Así tenemos: Escribano público de real hacienda y registro y escribano público del cabildo.

Al lado de estos, existían otros funcionarios que eran fedatarios única y exclusivamente en el desempeño de funciones específicas, tales como: escribano de Cámara del Consejo Real de las Indias, de la Casa de la Contratación de Sevilla, Mayor de Armada etc. (39).

En cambio el significado de la palabra

notario, se refería a los Escribanos eclesiásticos que tenían como jurisdicción los asuntos propios de la Iglesia en los obispados y parroquias; se dividían en notarios mayores y ordinarios. Su nombramiento correspondía a el obispo y el designado debía sustentar examen de escribano real ante la autoridad civil; y obtener de ésta el fiat respectivo.

11. MEXICO INDEPENDIENTE.

Dada la situación política que provocó el incipiente movimiento de Independencia, la Constitución española de Cádiz (1812), tuvo vigor en América de una forma muy precaria.

Una vez consumada la Independencia, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 en su artículo 2o. señaló que la legislación positiva española, los autos acordados, las Leyes de Indias, y demás decretos, provisiones, cédulas reales etcétera, dados durante la Colonia, continuarían aplicandose en México Independiente, sin embargo, se fueron dictando nuevas

leyes y decretos que paulatinamente separaron al derecho español del mexicano.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824, se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos, entre las cuales tenemos:

Circular de la Secretaría de Justicia del 10. de agosto de 1831, donde se establecían los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios Federales.

Decreto del 30 de noviembre de 1834 que trata de la organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal, y que, siguiendo las características de la legislación Castellana, había dado al escribano de diligencias facultades para que al mismo tiempo trabajara como secretario en los tribunales civiles y del ramo criminal.

Bajo el amparo de esta constitución, se dictó la " Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común ". Esta ley, fué explicada por el Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores, Formado por la Suprema Corte de Justicia del 15 de enero de 1838, misma que en sus artículos 21 y 22 establecía un examen teórico-práctico como forma de ingreso a la escribanía.

Según el Manual del litigante, publicado en México en 1843, los requisitos que se exigían a los escribanos eran: "Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar las razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo y hombre secular."

Por otro lado D.J.M de Lacuzana, en su libro Novísimo Sala Mexicano (imprensa de Comercio, N. de Chávez a cargo de J. Moreno, 1870, tomo II, pp. 338 y 339), se expresa respecto de clasificación de los escribanos:

"Hoy no se conoce entre nosotros más distinción entre los escribanos que la de nacionales y públicos. Del primer modo se llaman todos los que habiendo sido aprobados han obtenido el título de escribanos y así se llaman también a los que ántes se decían reales: y aunque ya se ha hecho presente al Congreso . . . ((Memoria del Secretario de Justicia del año de 1829, pág.4)) la duda de la propiedad con que se llaman nacionales todos los escribanos, y si podrán, como los reales, actuar en toda la Federación, existe sin resolver. Los públicos se dicen aquellos que tienen oficio propio en el que protocolan y archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan; estos son vendibles y renunciables, y sujetos en donde existen como tales, á las disposiciones de las leyes de la materia, y de ellos existen trece en el Distrito"

Bases Orgánicas de la República Mexicana.

Adoptaron el sistema federal como forma de organización política, tal como se había establecido en la constitución de 1824.

El 22 de Agosto de 1846, se dicto un decreto basado en el plan de la ciudadela, por el cual se restableció la Constitución de 1824, volviendo al sistema de organización federal por un lapso de 7 años. En este período, se dictaron los siguientes ordenamientos:

Decreto de 30 de Noviembre de 1846. Esta disposición sobre la " Organización de los Juzgados del Ramo Civil y Criminal del Distrito Federal ", se refiere a los escribanos públicos y escribanos de diligencias en materia civil.

Decreto de 19 de diciembre de 1846. Se refiere a los oficios públicos vendibles y renunciables del Distrito Federal, dentro de los cuales encontramos el de escribano público.

Orden de 29 de Diciembre de 1849. Por esta disposición se impone a los escribanos la obligación de registrar su firma y signo para ser posible la certificación de los documentos autorizados por ellos.

Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1853. Expedida el 16 de diciembre de 1853, siendo presidente de la República Antonio López de Santa Anna y estuvo vigente en todo el país.

Conforme a esta ley, los escribanos estaban integrados dentro del poder Judicial y continuaron existiendo los oficios públicos vendibles y renunciables.

Constitución de 1857.

El reglamento de la Corte de Justicia de 29 de julio de 1862, estableció la vacante de dos escribanos cuyas funciones serían las de practicar las notificaciones y demás diligencias que fueran mandadas por el presidente o ministros semaneros cuando actuasen solos y deberían de asistir diariamente a las Secretarías el tiempo que durase su despacho.

La Regencia.

Al entrar las tropas franco-mexicanas el 10 de junio de 1863 a la capital de la República, al mando de Forey, éste dictó inmediatamente una proclama llamando a todos los mexicanos a la concordia y un decreto que daba origen al imperio.

En cumplimiento del decreto, se creó una Junta Superior de Gobierno, compuesta por treinta y cinco personas, que en ejercicio de sus funciones nombró a tres representantes para ejercer el Poder Ejecutivo y a dos suplentes, y eligió a doscientos quince individuos que junto con los primeros, integraron la Asamblea de Notables. Esta Asamblea de notables, acordó que el Poder Ejecutivo se denominaría la Regencia.

La regencia en ejercicio de sus facultades dictó un decreto de fecha 10. de febrero de 1864, en donde se regulaba el ejercicio del notariado. En dicho decreto se utiliza por primera vez el término notario para referirse al escribano.

El imperio de Maximiliano de Habsburgo, fue un gobierno de intensa actividad legislativa, y durante sus tres años de vigencia entre otras leyes expidió:

Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de fecha 30 de diciembre de 1865; Ley para la Organización de los Notarios Escribanos Públicos del Imperio Mexicano, misma que consta de catorce capítulos y que abarca desde la definición de notario, estudios de los notarios, de las academias, de los exámenes, de las notarías, de las sustituciones y reemplazos de los que tienen notaría, de la situación de las notarías, disposiciones generales para los instrumentos públicos, de los notarios, del Colegio de notarios hasta las disposiciones generales.

Restablecimiento de la República.

El 29 de noviembre de 1867, se promulgó la "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal". Esta ley es considerada la primera codificación notarial en México, y se destacó en los siguientes avances: Constituye una Ley del Notariado

El imperio de Maximiliano de Habsburgo, fue un gobierno de intensa actividad legislativa, y durante sus tres años de vigencia entre otras leyes expidió:

Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de fecha 30 de diciembre de 1865; Ley para la Organización de los Notarios Escribanos Públicos del Imperio Mexicano, misma que consta de catorce capítulos y que abarca desde la definición de notario, estudios de los notarios, de las academias, de los exámenes, de las notarías, de las sustituciones y reemplazos de los que tienen notaría, de la situación de las notarías, disposiciones generales para los instrumentos públicos, de los notarios, del Colegio de notarios hasta las disposiciones generales.

Restablecimiento de la República.

El 29 de noviembre de 1867, se promulgó la "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal ". Esta ley es considerada la primera codificación notarial en México, y se destacó en los siguientes avances: Constituye una Ley del Notariado

Autónoma; Terminó con la venta de notarias; Separó la actuación del notario y la del secretario de juzgado; y por último, sustituyó al signo por el sello notarial.

Posteriormente, se dieron tres leyes del Notariado para el Distrito Federal, la primera fue la de 1901, misma que fue abrogada por la de 1932, después vino la de 1945 que fue modificada en 1952, 1953 y 1966, y por último la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980, reformada en 1986, es la que actualmente tiene vigencia .

1) Cfr. BAUTISTA PONDE, "Eduardo, Origen e Historia del Notariado", Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, p. 9.

2) Idem p. 10.

3) Cfr. MORALES DIAZ, Francisco de P., "Apuntes para la Cátedra de Derecho Notarial", México, p. 3.

4) Cfr. BAUTISTA PONDE, Eduardo, Op Cit, p. 11.

5) Cfr. Idem, p. 12.

6) Cfr. MENGUAL Y MENGUAL, José María, "Elementos de Derecho Notarial" Tomo II Volúmen II, Introducción y parte general, Librería Bosch, Barcelona España, p. 442.

7) Cfr. AGUILAR, Maximiliano, "Antecedentes sobre la Institución Notarial", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional

de Buenos Aires, pp. 257 y ss.

8) Cfr. BAUTISTA PONDE, Eduardo, Op Cit, p. 22.

9) Cfr. GAGNERAUX, citado por José María Mengual y Mengual, Op. Cit. p. 453.

10) Cfr. Idem, p. 454.

11) Cfr. SANAHUJA Y SOLER, José María, "Tratado de Derecho Notarial", Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona, España, p. 121.

12) Cfr. CARRAL Y DE TERESA, Luis, "Derecho Notarial y Derecho Registral", Editorial Libros de México S.A., México, p. 66.

13) Cfr. BAUTISTA PONDE, Eduardo, Op Cit, p. 52.

14) Cfr. GIMENEZ-ARNAU, Enrique, "Introducción al Derecho Notarial", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, p. 63.

15) Cfr. Idem, p. 65.

16) Cfr. Idem, p. 66.

17) Cfr. MENGUAL Y MENGUAL, José María, Op Cit, p. 468.

18) Cfr. D'ORS, Alvaro, "Documentos y Notarios en el Derecho Romano Postclásico", Centenario de la Ley del Notariado, Sección I, Estudios Históricos I, Publicado por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de Madrid, Reus, Madrid, Vol. I, pp. 142 y ss.

19) Cfr. BAUTISTA PONDE, Eduardo, Op Cit, pp. 52 y ss.

20) Cfr. MENGUAL Y MENGUAL, José María, Op Cit, p. 470.

21) Idem, pp. 471 y 472.

22) Cfr. Idem, pp. 474 y ss.

23) Cfr. SANAHUJA Y SOLER, José María, Op Cit, p. 128.

24) Cfr. BUHLER, Johannes, "Vida y Cultura de la Edad Media", versión española de Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México, p. 117.

25) Cfr. MENGUAL Y MENGUAL, José María, Op Cit, p. 465.

- 26) Cfr. FALGUERA, Felix María, "Estudios Históricos Filosóficos sobre el Notariado, Rolandino y sus obras", Penella y Bosch, Barcelona, España, p.103.
- 27) Cfr. BAUTISTA PONDE, Eduardo, Op Cit, pp. 160 y ss.
- 28) Idem, p. 170.
- 29) Cfr. NUREZ LAGOS, Rafaél, "El Documento Medieval y Rolandino" Editorial Bosch, Madrid, España, p. 52.
- 30) Cfr. SANAHUJA Y SOLER, José María, Op Cit, p. 187.
- 31) Cfr. BONO, José, "Historia del Derecho Notarial Español", Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, España, p. 36.
- 32) Cfr. Idem, p. 42.
- 33) Cfr. Idem, p. 47.
- 34) Cfr. SANAHUJA Y SOLER, José María, Op Cit, p. 194.
- 35) Cfr. Idem, p. 197.

36) Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Fernando
"Derecho Notarial", Editorial Porrúa, México, p. 9.

37) Cfr. Idem, p. 12.

38) Cfr. Idem, p. 17.

39) Cfr. LUJAN MUÑOZ, Jorge, "Los Escribanos de las
Indias Occidentales", Instituto Guatemalteco de
Derecho Notarial, Guatemala, p. 19.

CAPITULO II

DOCUMENTO EN GENERAL

1. CONCEPTO

Antes de empezar el estudio de este tema, creo conveniente realizar un análisis del concepto y definición del documento.

A lo largo de la Historia la palabra documento se ha identificado con la de instrumento, ambas proceden del latín, la primera de "Dócere", que significa enseñanza y la segunda de "instruere" que significa instruir.

Este significado nos parece obvio, en tanto que el documento y el instrumento nos enseñan o

instruyen la existencia de un hecho o acto.

Eduardo Pallares define al documento como "todo aquello que enseña algo" (1). Es decir, que consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible.

Para Chioventa, el documento en sentido amplio es "toda representación material, destinada e idonea para producir una cierta manifestación del pensamiento". (2)

Por otro lado, la doctrina Germana recogida por Nuñez Lagos nos proporciona una definición de documento atribuida a Siegel que dice: "Documento es una exteriorización del pensamiento, perceptible por la vista".

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, definen al documento como "Toda representación material destinada e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento". (3)

La Real Academia de la Lengua Española nos dice que instrumento es la escritura, papel o documento con que se prueba alguna cosa y documento es el escrito que ilustra acerca de un hecho, principalmente de los históricos, así, el instrumento sería una categoría especial del documento que sirve para probar algo. (4)

Existen tres elementos que integran el documento y estos son:

a. El material.

b. La impresión.

c. El contenido ideológico.

a. El material ha variado según los tiempos, así tenemos la piedra, el metal, el papiro, tablas enseradas, pergamino hasta llegar al papel.

b. La forma de impresión también ha sido factor importante en el desarrollo de la cultura humana, pues la llegada de la imprenta influyó directamente en la difusión del pensamiento.

c. El contenido ideológico del documento es el pensamiento a que se refiere la definición de Chiovenda, y para nuestro estudio, este será de contenido jurídico. (5)

Así mismo, el documento tiene finalidades propias y estas son:

a. Definir ideas y precisar conceptos.

b. Hacer constar hechos.

c. Comunicar a otros el contenido ideológico del mismo.

2. CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS

Existen varias clasificaciones de los documentos, por lo que nos avocaremos a las que a nuestro juicio son las más ilustrativas:

Para Eduardo Pallares, los documentos se clasifican en:

a. Documento Solemne: aquel que sólo es válido y jurídicamente eficaz, si se otorga con determinados requisitos de forma que la ley establece.

b. Documento Simple: es lo contrario a los documentos solemnes y para ser válidos no necesitan estar requisitados en determinada forma.

c. Documento Público: es el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario y con los requisitos formales que la misma requiera.

d. Documento Privado- aquellos que proceden

de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones.

(6)

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga clasifican a los documentos en Públicos y Privados:

Públicos; son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma.

A su vez, estos se clasifican en:

a. **Notariales o instrumentos autorizados por notarios.**

b. **Administrativos- expedidos por funcionarios de este orden, en el ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus atribuciones.**

c. Judiciales- derivados del ejercicio de la función judicial.

d. Mercantiles- autorizados por quienes tienen, según la legislación correspondiente, concedidas funciones de carácter notarial en esta materia. (7)

Privados. Son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas, particulares, sin la intervención del escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones. (8)

Pasaremos ahora a analizar los diferentes tipos de documentos Públicos y Privados.

3. DOCUMENTOS PUBLICOS.

Una vez visto el concepto doctrinal de

documento público, pasaremos a analizar que entiende nuestra legislación por este tipo de documentos.

En primer término, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos dice: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público investido de la fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes". (9)

En segundo término, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no define cuales son los documentos públicos, lo que hace en su artículo 327 es enumerarlos. Este artículo nos dice:

Son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por notario público o quien haga las veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno

Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley. (10)

Una vez visto lo que nuestra legislación considera como documento público, pasaremos a analizar los diferentes tipos, que pueden ser:

a. Documento judicial

b. Documento ejecutivo

c. Documento notarial

3.1 DOCUMENTO JUDICIAL

El artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto. Este funcionario es el secretario judicial, que además de esta función cumple con las de documentación y comunicación.

El secretario judicial es, fundamentalmente, más que un auxiliar de la administración de justicia, un colaborador del juez, sin cuya intervención, salvo el caso excepcional del Notario, no puede producir actos procesalmente válidos.

Decimos que salvo el caso excepcional del Notario, pues el artículo 161 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece: En los casos en que conforme al artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles, los litigantes designen un Notario que desempeñe las funciones del secretario, quedará éste obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para dichos funcionarios, únicamente en relación con el negocio en que

intervenga y sujeto a las sanciones establecidas en el capítulo de responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo.

En la inteligencia de que no es preciso que permanezca en el juzgado respectivo más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, o acuerdos y resoluciones en dichos negocios.

A su vez el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles nos dice: El promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria, así como los litigantes, podrán designar un Notario que desempeñe las funciones que este Código asigna al secretario. En las testamentarias e intestados, la designación podrá hacerse por el albacea.

La remuneración del Notario no se regulará en las costas, sino cuando fuere designado de común acuerdo.

En la práctica este supuesto casi nunca se da.

Como conclusión de lo antes expuesto, podemos decir que el Secretario tiene fe pública en lo

que se refiere a la constancia de autos, diligencias, embargos, certificación de documentos y en la certificación de la firma del juez.

3.2 Documento Ejecutivo.

A este respecto, podemos decir que existen ciertos funcionarios de la Administración Pública que sus documentos hacen fe, es decir, no es que ellos tengan la facultad de dar fe, sino que sus documentos hacen fe por la naturaleza de los mismos.

Así tenemos que este tipo de documentos administrativos se pueden dar en el Derecho privado o en el Derecho Público.

1. En el Derecho Privado.

Dentro de los documentos administrativos que se pueden dar en el Derecho privado tenemos:

- Actas del Registro del Estado Civil:
Nuestro artículo 39 del Código Civil establece: el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

En el extranjero, corresponde el ejercicio del notariado a los cónsules y vicecónsules mexicanos.

La fe pública es un atributo del Estado, delegada por ministerio de ley al Secretario de Relaciones exteriores. (11)

El artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano dice: "Además de las señaladas en el artículo 13 son obligaciones de los jefes de representaciones consulares:IV. En los términos señalados por el reglamento, ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano. Su autoridad tendrá igual fuerza legal, en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal".

De la interpretación de este artículo, deducimos que en los actos que pueden actuar los consules o viceconsules, sólo son aquellos que se otorguen en el extranjero para surtir efectos en México, pero no de la manera inversa, es decir actos que se otorguen en México para que surtan efectos en el extranjero.

Así mismo encontramos aquí las constancias que existen en los archivos de la Administración Pública, tales como certificados de libertad de Gravámenes expedidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, informes de adeudos, expedidos por la Tesorería del Distrito Federal e informes sobre Testamentos, expedidos por el Archivo General de Notarias del Distrito Federal y por el Archivo Judicial del Distrito Federal.

2. En el Derecho Público

Dentro de esta gama tenemos:

-Actas levantadas por los revisores fiscales, las actuaciones de expedientes administrativos y en general, todos aquellos que surgidos de la dinámica jurídica externa, es decir, virtualidad administrativa, o sea que exteriorizan o expresan la voluntad administrativa respecto de los administrados, ya sean estos determinados o indeterminados.

3.3 Documento Notarial.

Según Miguel Fernández Casado, el documento notarial es el autorizado por Notario a instancia de parte y en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho. (12)

Para Gonzalo de las Casas es el escrito auténtico en que se consigna y perpetúa un título o un hecho. (13)

Torres Aguilar dice que son los documentos autorizados por el notario en que constan las relaciones jurídicas de los participantes, (para que sirvan de leyes) entre los mismos o se refieren a los hechos relacionados con el derecho. (14)

Sanahuja y Soler dice que son los documentos autorizados por Notario.

Gimenez Arnau dice que es aquel en donde el notario interviene como funcionario competente y en el que se puede consignar bajo su fe y con arreglo a las leyes, los negocios jurídicos de los particulares o los actos o hechos que no requieren declaración de voluntad o prestación de consentimiento y se quieren revestir de notoriedad, fijeza o eficacia.

Borja Soriano dice que el documento público es el que está autorizado por un funcionario público, especialmente por un Notario que por delegación del Estado tiene fe pública, de manera que lo que asevera que ha pasado ante él, debe creerse, a menos, que de una manera evidente se demuestre lo contrario. (15)

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, dice que los documentos notariales son aquellos que constan en forma original en el protocolo. (16)

Carlos A. Pelosi define al documento

notarial como instrumento público que cumple con las formalidades de ley, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia. (17)

4. Documento Privado

Podríamos decir que estos documentos de dividen en:

a. Documentos Privados No Ratificados.

b. Documentos Privados Ratificados.

c. Documentos Privados Ratificados e Inscritos.

a. Los documentos privados no ratificados, son aquellos que se celebran entre las partes, y así se quedan.

b. Los documentos privados ratificados, son aquellos que, una vez que son celebrados por las partes, comparecen ante Notario con el objeto de ratificar en presencia del Notario su firma, pues de esta forma, el documento hace prueba plena respecto de los derechos y obligaciones pactadas.

c. Los documentos privados ratificados e inscritos, son aquellos que una vez que son ratificados ante notario, se inscriben en el Registro Público de Propiedad y del Comercio, con el fin de que surtan efectos contra terceros.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL SEGUNDO CAPITULO.

(1) PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", México, Ed. Porrúa, p. 381.

(2) CHIOVENDA, "Principios de Derecho Procesal", Vol. II, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, p. 246.

(3) DE PINA, Rafael. CASTILLO LARRANAGA, José, "Derecho Procesal Civil", México, Ed. Porrúa, p. 323.

(4) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LENGUA ESPAÑOLA.

(5) Cfr. MORALES DIAZ, Francisco de P., Op Cit. p. 32.

(6) Cfr. PALLARES, Eduardo, Op Cit.

(7) Cfr. DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRANAGA, José, Op Cit, p. 323.

(8) Idem, p. 325.

(9) Art. 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Porrúa.

(10) Art. 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa.

(11) Cfr. MOLINA, Cecilia, "Practica Consular Mexicana", México, Ed. Porrúa, p. 13.

(12) Cfr. FERNANDEZ CASADO, Miguel, citado por C.E. González, "Teoría General del Instrumento Público", Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, p. 54.

(13) Cfr. DE LAS CASAS, Gonzalo, citado por C.E. González, Idem, p. 55.

(14) Cfr. TORRES AGUILAR, citado por C.E. González, Idem, p. 56.

(15) Cfr. BORJA SORIANO, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", México, Ed. Porrúa, p. 259.

(16) Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo; Op Cit. p. 111.

(17) Cfr. PELOSI A, Carlos, "El Documento Notarial", Argentina, Ed. Astrea, pp. 120 y 121.

CAPITULO III.

EL DOCUMENTO NOTARIAL.

En el capítulo anterior, se definió lo que es el documento Notarial, pero ahora pasaremos a realizar un estudio más a fondo del mismo, tocando puntos como: su autor, el protocolo, el apéndice, el sello de autorizar, el valor probatorio del documento y finalmente analizar los efectos que surte:

1. EL AUTOR:

Todo documento es necesariamente artificial, creación humana, porque su contenido es la expresión del pensamiento de un hombre; sin hombre, sin autor, no puede haber documento.

El autor no es quien materialmente hace o escribe el documento, sino quien lo redacta, quien lo

dirige. Es el resultado de una actividad humana de tipo ideológico. Es una creación intelectual. (1)

Es precisamente la autoría el punto central y básico a partir del cual surge toda la doctrina del documento, de sus clases y efectos; así Carnelutti decía que: "Toda la teoría del documento esta dominada por el problema de la paternidad". (2)

La paternidad de la obra significa no sólo un quehacer sino un arte. Aquí el Notario moldea la voluntad de las partes y la encamina dentro de los cauces legales, formalizando el negocio y protegiendo los derechos subjetivos así creados. (3)

Muestra una acción creativa, positiva, dinámica, donde las partes, con ideas confusas en un principio, asistidos por el Notario, salen con sus pretensiones definidas y precisas, en formas o instituciones jurídicas, elegidas por el Notario, de las cuales, las partes no tenían una idea clara de su bondad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Sanahuja y Soler dice que "el notario asiste como cosa natural a la Génesis y desarrollo del negocio jurídico que se somete a su autorización y despliega una labor de dirección y ajuste a fin de adecuar el acto al interés de las partes y a la Ley. Llamamos configuración jurídica a esta labor, es decir, a la acción de aplicar a un determinado hecho los conceptos formativos necesarios para la realización del supuesto previsto en la Ley, conforme al interés de las partes. Es condición previa o simultánea a la autenticación del acto. Mediante ella el Notario imprime en la materia económica o moral que se le ofrece, la firma jurídica interna que constituye la base de la forma externa o instrumental". (4)

La configuración jurídica se cristaliza en la redacción del contrato, ejecutada por el Notario, es una actividad propia de un perito en derecho, de un profesional preparado técnicamente en Universidades y dedicado en exclusiva a esta función, al menos así debe serlo para garantizar a la sociedad un servicio adecuado en esta materia. Pero el hecho de que el Notario emita este documento, le trae aparejada una responsabilidad.

1.1 EL NOTARIO CONFORME A LA LEY:

El anterior artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, definía al Notario como "..... el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignan actos y hechos jurídicos....." (5)

Esta definición de Notario que daba la Ley, era muy controvertida, en tanto que establecía que el Notario es un funcionario público, cosa que no es cierta en tanto que su ingreso es a través de un exámen de oposición, no de un nombramiento, no forma parte de la organización de la administración pública, no recibe salario de esta (Art. 7 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal), sino que cobra a los interesados sus honorarios conforme a un arancel, no existe contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia que lo subordine a la administración pública y el Gobierno no responde por los actos realizados por el Notario en ejercicio de sus funciones.

Hoy día, por reforma a la Ley del Notariado, publicada en el Diario Oficial el 13 de enero de 1986, se modificó el mencionado Artículo 10 de la Ley donde ahora se define al Notario como un Licenciado en Derecho Investido de la fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.....

A mi juicio, esta reforma es positiva, pues confirma lo dicho por la misma ley en su artículo 10, que señala que:

"La función Notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas". (6)

Creo que con la definición que nos da el nuevo artículo 10, aunado al artículo 10., nos queda claro que el Notario no es un funcionario público, sino un particular Licenciado en Derecho que después

de cumplir con una serie de requisitos marcados por la Ley, se le inviste de fe Pública para actuar en la autenticación de instrumentos que consignan actos y hechos jurídicos.

El segundo elemento que nos da la definición de Notario en el Artículo 10 de la Ley, es que el Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública. Pero aclaremos que es estar investido de fe pública.

"El que tiene fe, tiene una creencia, una convicción, una persuasión, una certeza, una seguridad o una confianza. Entre todas estas fórmulas - no carentes de matices diferentes - hay una virtual sinonimia: relación de verdad entre el hecho y el dicho". (7)

Sanahuja y Soler dice que la fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos. Y añade que los hechos que interesan al Derecho son de varias clases:

a. Actos creadores del Derecho. Que corresponden a la fe pública legislativa.

b. Resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica general. Que corresponde a la fe pública judicial.

c. Actos de ejecución del Derecho estatuido en las normas o declarando en las resoluciones. Que corresponde a la fe pública administrativa.

d. Hechos previstos en la norma jurídica general y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones. Que corresponderá a la fe Pública Notarial. (8)

José María Mengual y Mengual define a la fe pública diciendo: "que es el consentimiento que, con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo manifestado por aquellos a quienes el Poder público reviste de autoridad asignándoles una función". (9)

Fernández Casado dice que "la fe pública es la creencia de lo que no vimos ni oímos, apoyada en el testimonio del Poder Central". (10)

Carlos E. González define a la fe pública como el poder que compete al funcionario para dar vida a las relaciones jurídicas; constituye una garantía de autoridad. La da el Estado a determinados individuos mediante ciertas condiciones que la Ley establece. (11)

En resumen podemos decir que la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho.

Como especie de la fe pública que acabamos de ver, tenemos la Notarial, cuya función es la fijación auténtica de hechos condicionantes. Obedece a la necesidad general de toda prueba, ya que si el derecho objetivo se formula abstracta y condicionadamente, forzosamente su aplicación requiere la prueba del hecho presupuesto en la norma, con la ventaja de que el Notario actúa en el mismo momento en que el hecho se produce, a diferencia de la

prueba en general, en donde se procura comprobar el hecho ya ocurrido.

La fe pública Notarial, opera únicamente sobre hechos que originan derechos subjetivos, y no sobre los que engendran sanciones u obligaciones. Y es precisamente esto, lo que distingue a la fe notarial de la legislativa administrativa y judicial, pues estas están encaminadas a autenticar posiciones, acuerdos y resoluciones.

Así mismo, hay autores que dicen que la fe pública notarial es "la exactitud de lo que el Notario ve, oye y percibe por sus sentidos". (12)

En conclusión podemos decir que la fe pública notarial es la garantía que da el Notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así seguridad jurídica.

El tercer elemento de la definición de Notariado que nos da la Ley en el mencionado artículo

10 es que el Notario esta facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley, a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

Autenticar en sentido genérico, es la acción de garantizar, mediante un acto oficial, la certeza de un hecho, convirtiendo en creible públicamente aquello que por sí mismo merece tal credibilidad. (13)

En este sentido autenticación equivale a certificación oficial.

Ahora bien, autenticar en "stricto sensum" significa que un acto es auténtico por que tiene autoridad, porque es propio del Autor o perteneciente del Autor.

En este sentido, autenticación es atribución de un hecho al mismo que lo ha realizado, a su autor.
(14)

La facultad de autenticar surge de la Ley y

de la calidad de fedatario. Como consecuencia, los hechos y actos contenidos en los instrumentos que certifica el Notario, tienen el carácter de auténticos.

Así mismo, el Notario da forma a los actos y hechos jurídicos en los términos que la Ley señala; es decir sigue el procedimiento para satisfacer los requisitos que marca la Ley para ese hecho o acto concreto con el fin de que jurídicamente quede perfeccionado.

El último párrafo del Art. 10 menciona que la formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.

El Notario actúa porque así se lo solicitan, es decir no puede actuar de mutuo propio.

1.2 REQUISITOS PARA SER NOTARIO:

A lo largo de la Historia, se han dado

diferentes sistemas para ser Notario, tales como: venta de Notarias; nombramiento político; por título profesional; por sistema de adscriptos y finalmente por sistema de oposición. (15)

El sistema actual en el Distrito Federal es el de examen de oposición, que de todos, es el que me parece más correcto, en tanto que los particulares tienen la garantía de que el Notario al haber aprobado el examen de oposición, es una persona preparada, a la cual se le tiene confianza.

Este sistema consiste en que el interesado presente, previamente al examen de oposición, un examen de aspirante a Notario, el cual, cuando es aprobado se expide una patente de aspirante a Notario, quedando entonces en el supuesto de que una vez que haya vacantes, se podrá presentar al examen de oposición.

La Ley señala varios requisitos para obtener la patente de aspirante a Notario, y estos los marca el Artículo 13 que establece:

Para obtener la patente de aspirante al Notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 28 años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;

II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente, cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;

III. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Distrito Federal;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional; y

V. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de estudios legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

Estas constancias las solicitará el Departamento del Distrito Federal a las autoridades correspondientes con objeto de verificar que se satisfacen todos los requisitos que marca la Ley. (art. 16)

El interesado que quiera presentar su examen, deberá cubrir la cuota que por concepto de examen fija la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, y que equivale a 7,500 pesos (art. 84 f. I Ley de Hacienda del D.D.F.)

Posteriormente el Departamento del Distrito Federal, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley del Notariado, notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al interesado el día y hora para la celebración del examen, así como el lugar donde se llevará a cabo.

El examen lo realizará un jurado, que según dispone el artículo 19 de la Ley del Notariado, se integrará de cinco miembros propietarios y suplentes, que deberán ser todos licenciados en derecho con excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien podrá no serlo.

El presidente del jurado será el Jefe del D.D.F. o su suplente y además se integrará por el Director General Jurídico y de Estudios legislativos, por el Director del Registro Público de la Propiedad y

del Comercio y por dos Notarios designados por el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Los suplentes serán: Del Jefe del D.D.F. el que él designe, del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos y del Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los servidores públicos en rango inmediato inferiores a los titulares señalados y con funciones en material notarial.

De cada uno de los Notarios que integren el jurado, serán suplentes los Notarios en ejercicio que respectivamente señale el Colegio de Notarios del D.F.

Este examen consistirá en una prueba teórica y una práctica (Art. 20)

Al concluir el examen, el jurado, a puerta cerrada, las calificará y las da a conocer al sustentante, que de salir aprobado, se le otorgará la patente de aspirante, la cual deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y en el Colegio de

Notarios del D.F.

Así mismo, el D.D.F. publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del propio Departamento sin costo alguno para los interesados, avisos sobre las patentes.

Convocatoria para presentar el examen de oposición.

El Art. 11 de la Ley del Notariado, establece que cuando hubiere alguna Notaría vacante o se resolviera crear una o más nuevas Notarías, el D.D.F. publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente.

Una vez publicado, se tendrán 30 días hábiles para presentar solicitud para ser admitidos en el examen ante el D.D.F.

Para obtener la patente de notario se

requiere según marca el artículo 14 de la Ley del Notariado:

I. Presentar la patente de aspirante al Notariado expedida por el Departamento del Distrito Federal;

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito intencional.

III. Gozar de buena reputación personal y profesional.

IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del Artículo 23 de la Ley.

En cuanto a la notificación del examen y al jurado se sigue las mismas reglas que para el examen de aspirante; por lo que se refiere al examen, también se divide en Teórico y práctico, pero difiere del de aspirante en tanto que el Teórico versa sobre cuestiones de derecho que tengan relación con la función Notarial, mientras que el de aspirante versa únicamente sobre el tema de la prueba práctica.

Concluido el examen teórico, se da lectura al examen práctico y se califican según el procedimiento del artículo 23, que establece que los

miembros del jurado darán una calificación del 10 a 100, y una vez que se tengan las 5, se sumarán y después se dividirán entre 5. El mínimo para aprobar será de 70 puntos.

Una vez que se ha calificado a todos, el jurado determinará quien obtuvo la o las notarías, según los exámenes de mayor puntuación.

Posteriormente se le expedirá su patente de Notario, y deberá de protestar su legal y fiel desempeño de sus funciones. La patente de Notario también deberá inscribirse tanto en el Registro Público de la Propiedad como en el Colegio de Notarios del D.F.

También el D.D.F. hará la publicación que establece el Artículo 25 de la Ley del Notariado y de la cual ya hablamos, y dentro de un plazo que no debe exceder de 30 días hábiles contados a partir de la celebración del examen de oposición el D.D.F. debe de expedir la patente de Notario.

El Notario deberá de iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de 90 días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal, y no de ser así se le sancionará con la revocación de la

patente.

1.3 FUNCIONES DEL NOTARIO

Pasemos ahora a hablar sobre las funciones del Notario.

Además de dar fe, el Notario funge como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las Leyes (Art. 43)

Hay ciertas funciones que son incompatibles con la del Notariado, y el Artículo 17 de la Ley del Notariado, establece las siguientes:

Las funciones del Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda

con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.

EL NOTARIO SI PODRA:

I. Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejiles;

II. Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos;

III. Ser tutor, curador o albacea;

IV. Desempeñar el cargo de Secretario de Sociedades, sin ser miembro del consejo.

V. Resolver consultas jurídicas.

VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura; y

VIII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro ó trámite fiscal de las escrituras que otorgare. (Art. 17)

El artículo 35 establece una serie de prohibiciones a los Notarios, tales como:

Actuar en asuntos si alguna circunstancia

les impide atender con imparcialidad; intervenir en un acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público, actuar en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive a los afines en colateral hasta el segundo grado; ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados antes apuntados; ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley o a las buenas costumbres; ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible; recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores, o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos, cheques librados a favor de Bancos en pago de adeudos garantizados con hipoteca y otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos, documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestas y en los demás casos que las leyes así lo permitan.

El Notario puede excusarse de actuar en los siguientes casos:

1. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político.

2. Si los interesados no le anticipan los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un Testamento, o de alguna emergencia que no admita dilación.

1.4 VIGILANCIA E INSPECCION DE NOTARIAS:

Corresponde al Departamento del Distrito Federal vigilar que las Notarías funcionen con seguridad y con sujeción a lo dispuesto por la Ley (Art. 113 de la Ley del Notariado).

Esta función la ejerce el D.D.F., a través de inspectores de Notarías, que son nombrados libremente por el Jefe del D.D.F., pero deben de satisfacer los mismos requisitos que se necesitan para presentar el examen de aspirante a Notario.

Esta vigilancia, se lleva a cabo a través de visitas de inspección las cuales pueden ser generales o especiales y se llevarán a cabo cuando menos una vez por año.

Las visitas generales se referirán a todo el protocolo o diversas partes de él, según el inspector lo juzgue necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales.

Las visitas especiales se realizarán para inspeccionar un tomo determinado. (Art. 120 Ley del Notariado)

Ambas visitas concluirán con una acta que levantará el inspector, y en caso de encontrar alguna irregularidad se hará constar, así como las explicaciones y aclaraciones que fundamente el Notario.

Dichas actas se turnan a la Dirección General Jurídica y de Estudio Legislativos quien una vez que las analiza, hará saber al Notario su punto de

vista, para que él manifieste dentro de un lapso de entre 5 y 10 días hábiles lo que a su derecho convenga.

Posteriormente y de existir alguna irregularidad, se determinará la sanción que le corresponda al Notario, que puede ser una amonestación, una sanción económica o la separación hasta por un año de su cargo.

Pero si del acta se desprende la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

El artículo 133 de la Ley del Notariado, prevee las causas de revocación de la patente de Notario, y estas son:

I. No iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto en el Art. 27 de esta Ley. Y que se refiere a que el nuevo Notario no inicie sus funciones en un plazo no mayor de 90 días hábiles a aquel en que realizó su protesta legal de la que ya hablamos;

- II. Renuncia expresa;
- III. Fallecimiento;
- IV. Si el Departamento del Distrito Federal comprueba que el Notario no desempeña personalmente sus funciones;
- V. Falta de probidad a Notarías deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación;
- VII. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoria, por delito intencional; y
- VIII. Por haber cumplido 75 años y que a juicio del Departamento, se encuentre incapacitado para seguir en funciones.

2. EL PROTOCOLO

Al hacer el instrumento Público con el sello oficial de un funcionario revestido de facultades para dar fe de los actos civiles, lo más natural, y que primero debió ocurrir, fué la entrega del documento a los interesados, que son los que han de valerse de él para conocer sus derechos y obligaciones. Pero bien pronto debió también comprenderse la necesidad de que

el funcionario autorizante conservará en su poder algún apunte o nota que le recordará el acto al que interpuso su ministerio para poder asegurar la autenticidad de los que se le presentaron como autorizados por él, y subvenir al peligro de una pesadilla u ocultación maliciosa del original.

Así en el Pueblo Hebreo, el Escriba conservaba una de las escrituras que se extendían de los contratos; en Roma los Argentau, banqueros o cambiadores encargados de formalizar los prestamos, inscribían "nomen y prenomen" del acreedor y del deudor en un libro llamado Kalendarium, que tenían obligación de mostrar a los interesados, y hacía fé en juicio; y en Grecia también se guardaba un ejemplar en los Archivos sacerdotales. (16)

En España el primer antecedente se encuentra en el Fuero Real, donde se mandó que los Escribas Públicos hicieran las notas primeras que tomasen de las escrituras para poderse comprobar en caso de pérdida ó duda. Las 7 partidas disponen también que los escribas tengan un libro registro, donde escriban las notas de todas las cartas, con el mismo fin de servir de comprobante en caso de pérdida o duda.

Pero no fué sino hasta la Pragmática de Alcalá del 7 de Junio de 1503 que nació el Protocolo, ordenando se llevara encuadernado y el pliego entero, y se escribiesen en él por extenso las notas de las escrituras, comprendiendo toda la escritura que se hubiese de otorgar. (17)

Prescribe que además se salven al final de la escritura, antes de las firmas, las adiciones y enmiendas y prohíbe, bajo pena de nulidad y pérdida de oficio de Escribano, autorizar escritura alguna de que antes no se haya extendido en el protocolo su matriz en la forma dicha. (18).

El Artículo 42 de la Ley del Notariado nos dice que el Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal, en los que el Notario durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actos notariales que se otorguen ante su fe.

Los protocolos son propiedad del Departamento del Distrito Federal y no del Notario,

aunque este debe preverse a su costa de ellos.

El artículo 56 de la mencionada Ley, establece que por cada libro de su protocolo, el Notario llevará una carpeta denominada "Apéndice", en el que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y actas, y que formarán parte integral del protocolo. Estos documentos que se mandan al apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo.

Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial, se agregarán al apéndice del libro respectivo y se considerarán como un solo documento.

Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y seguirán a su libro respectivo del protocolo.

El protocolo, debe ser un libro encuadernado

y empastado; consta de ciento cincuenta hojas foliadas, es decir 300 páginas y una más al principio y sin numerar destinada al título del libro.

Las hojas serán de papel blanco uniforme, tendrán 34 centímetros de largo por 24 de ancho en su parte utilizable, con un margen izquierdo de 8 centímetros, separado por una línea de tinta roja para poner en él las razones y anotaciones marginales.

Se debe dejar en blanco centímetro y medio por el dobléz y otro tanto por la orilla del libro (artículo 48 de la Ley del Notariado).

Para asentar las actas y datos se podrá utilizar cualquier procedimiento, siempre y cuando sea firme e indeble y no se escribirán más de 40 líneas por página a igual distancia unas de otras. (Art. 49)

Los libros del protocolo se numeran progresivamente. Las escrituras y actas se extienden del libro uno al número máximo autorizado y al llegar a éste se empieza nuevamente hasta agotar el juego

autorizado (Art. 50).

La numeración de las escrituras y actas será progresiva, sin interrumpirla de un libro a otro, aún cuando alguno tenga la nota de no pasó. Entre uno y otro instrumento sólo habrá el espacio necesario para las firmas y autorizaciones. (Art. 51).

Para que el Notario pueda utilizar los libros del protocolo necesita la autorización del jefe del D.D.F. ó de la persona a quien éste haya delegado la facultad. (Art. 46)

2.1 APERTURA

La facultad de autorizar razones de apertura de los libros de protocolo, corresponde al Director del Registro Público de la Propiedad, quien lo hará con su firma y sello.

En la primera página útil se hará constar:

- a. Lugar y fecha de la autorización.
- b. Número que le corresponda al libro, en la serie de los que sucesivamente reciba el Notario durante su ejercicio.
- c. Número de páginas útiles, inclusive la primera y última.
- d. Número de Notario.
- e. Nombre y apellido del Notario; y
- f. La expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por su asociado, suplente ó quien lo sustituya en el cargo.

A continuación de la razón de autorización el Notario debe anotar la fecha en que se empieza a utilizar el libro, y asentar su firma y sello de autorizar (Art. 47)

Las anotaciones marginales se harán sólo en el libro del protocolo, pero si se agota, se pondrá razón de que las anotaciones se continuarán en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Los documentos del apéndice se considerarán

como parte integral del protocolo.

2.2 APOSTILLA

Art. 74.- "Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto o hecho que consigne, los nombres de los otorgantes y en su caso el de sus representados".

Al margen se anotan los datos de inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El artículo 47 de la Ley del Notariado establece:

"Cuando con posterioridad a la fecha de apertura de un libro haya cambiado de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso, su nombre, apellidos, firma y sello de autorizar. Igual requisito se observará cuando hubiere convenio de suplencia o designación para suplente".

2.3 CIERRE

Art. 52.- Cuando esté por concluirse el libro o juegos de libros del protocolo del Notario que estén en uso, este lo comunicará por escrito al Departamento del Distrito Federal y le enviará el libro o juegos de libros en que habrá de continuar actuando, para que una vez autorizados, sean remitidos al Archivo General de Notarías.

Quando se concluyen los libros, con el fin de no interrumpir la actividad notarial, la ley ha establecido un procedimiento para que se entregue un nuevo juego de libros una vez concluido el anterior.

El Notario escribirá en cada libro después del último instrumento pasado, una razón de terminación, que contendrá:

- La fecha y hora de asiento.
- Número de páginas utilizadas.
- Instrumentos asentados.
- Su firma y sello de autorizar.

RAZÓN DE CIERRE

La Ley exige que se anote una razón que debe contener:

- Día y hora de cierre del Libro.
- Instrumentos extendidos.
- Instrumentos que no pasaron.
 - Instrumentos que estén pendientes de firmas ó autorización, numerados y expresado el motivo.
- Firma y sello del Notario.

Para asentar la razón de cierre, el Notario dispone de 35 días naturales a partir del día en que se haga la anotación de terminación del libro.

Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del cierre, el Notario les enviará al Archivo General de Notarias y recabará el recibo correspondiente.

El titular de éste, extenderá una certificación que contenga la fecha y hora del cierre

de los libros; de que los datos en la razón asentados, son ciertos e imprimirá su firma y sello.

Una vez inutilizadas las hojas en blanco por medio de líneas cruzadas, devolverá al Notario, dentro de los 5 días siguientes, el juego de libros. (Art. 47)

A partir de la fecha de la certificación de cierre en el libro, el Notario los conservará durante 5 años en su poder. Transcurridos éstos, los entregará definitivamente al Archivo de Notarías.

2.4 CLAUSURA DEL PROTOCOLO

La clausura del protocolo procede si un Notario cesare definitivamente en sus funciones (Art. 139), por muerte, destitución o renuncia. Los libros podrán seguir siendo utilizados por el que lo sustituya. (Art. 40)

Las diligencias para clausurar el protocolo,

se efectuarán con la intervención de un inspector de Notarías, quién al cerrar el Libro asentará la causa que motivó el acto y las circunstancias que estime convenientes, suscrito con su firma. (Art. 59)

Los Notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros, un índice de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, el libro y número de páginas y el número y fecha de la escritura o acta.

Al entregarse los libros del protocolo al Archivo General de Notarías, se acompañará un ejemplar de dicho índice, y el otro lo conservará el Notario.

3. EL SELLO DE AUTORIZAR

El sello de Autorizar es el símbolo del Gobierno con el cual el Notario da fe pública. (19)

Sirve para autorizar el documento Notarial, lo emplea el Notario para ejercer su facultad fedataria.

La falta de él en los documentos notariales produce su nulidad.

El artículo 39 de la Ley del Notariado especifica los requisitos que debe tener el sello, y señala que tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de éste, la inscripción "México, Distrito Federal", el número de la Notaría y el nombre y apellidos del Notario.

El sello se debe de imprimir en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro que se vaya a utilizar, además de en cada escritura, acta, testimonio ó certificación donde actúe el Notario.

En caso de que el sello se pierda o sea alterado, el Notario lo hará saber a la Dirección

General Jurídica y de Estudios Legislativos y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y levantará una acta ante el Ministerio Público, con lo que gestionará la autorización del Departamento del Distrito Federal, para obtener otro a su costa, el cual tendrá un signo distintivo del primero.

4. TESIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS SIMPLES Y CERTIFICACIONES.

4.1 TESTIMONIOS.

"En un sentido general, testimonio Notarial es cualquier afirmación escrita, firmada y signada por el Notario, que se refiere a un hecho o documento en el que el propio Notario haya intervenido, o al que es ajeno" (20)

Continúa diciendo Giménez Arnau, que en un sentido más restringido los testimonios pueden ser definidos como los documentos notariales que contienen copia literal (total ó parcial) de otro que se ha presentado al Notario, que obre en su protocolo o en el de su antecesor, y en el cual la fe notarial se

contrae a la fidelidad de transcripción. Para nuestra Ley, el testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcriben o se incluyen los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que ha servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

El testimonio será parcial cuando se transcriba en él solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y el sello del Notario.

No deberá expedirse testimonio parcial cuando la parte omitida pueda causar perjuicio a

tercera persona. (Art. 93)

El artículo 94 de la Ley, nos dice que se pueden expedir un primero, segundo o ulterior testimonios, y al final de cada uno se debe especificar su número, el nombre de las personas que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición y el número de páginas del testimonio.

El Notario deberá expedir el Testimonio con su firma y sello y tramitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio cuando así proceda y hubiese sido requerido y expensando para ello por sus clientes.

4.2 COPIAS CERTIFICADAS

El artículo 96, autoriza al Notario a expedir y autorizar testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

Las copias certificadas a diferencia de los

testimonios no son títulos ejecutivos, pues no están contempladas por el Código de Procedimientos Civiles como tales.

4.3 COPIAS SIMPLES

Estas no están contempladas en la Ley, pero los clientes suelen pedir las como constancia de la escritura o acta celebrada. No tienen ningún valor jurídico.

4.4 CERTIFICACIONES

El artículo 98 de la Ley, nos dice que el Notario sólo puede expedir certificaciones de actas o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez.

PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL

5.-PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL.

Con la reforma de la Ley del Notariado para el Distrito Federal del 13 de enero de 1986, se creo el Protocolo Abierto Especial.

El artículo 59-A de la mencionada ley, dispone que cuando los notarios actúen en actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble, deberán asentar esas escrituras en el Protocolo Abierto Especial.

En este protocolo, a diferencia del otro, las escrituras se asientan en hojas foliadas, selladas y perforadas, las cuales coleccionadas y ordenadas por el Notario, junto con su apéndice, constituyen el protocolo abierto especial.

El Protocolo Abierto Especial se divide en tomos, y estos a su vez, se dividen en volúmenes. Cada diez volúmenes constituyen un tomo.

Al iniciar la formación de un tomo, el notario hará constar el lugar y fecha en que se inicie, el lugar donde se ubique la notaría y una mención de que ese tomo se formará con los volúmenes que autorice el notario o su suplente; esta constancia se encuadernará antes del primer folio del primer volumen del tomo.

Una vez que se termine un tomo, el notario deberá asentar una razón en la que se indicará la fecha del asiento, el Número de folios utilizados e instrumentos asentados; esta constancia se agregará al final del último de los volúmenes que formen el tomo y el notario comunicará al Archivo General de Notarias, el contenido de esta nota de terminación.

Posteriormente a la anotación ante mencionada, el notario dispondrá de un término de seis meses para encuadernar los volúmenes y de un término de 35 días naturales para insertar una constancia donde incluirá el número de volúmenes que contiene ese tomo, -el número de hojas de que consta cada volumen, el número de instrumentos contenidos en el tomo, con la expresión del número correspondiente al primero y al último de los instrumentos que no estén

autorizados, señalando la razón por la que no lo estan.

Después de transcurrido el término para encuadernarlos, el notario dispondrá de 30 días hábiles para enviarlo al Archivo General de Notarias, donde se quedaran.

6. EFECTOS DEL DOCUMENTO NOTARIAL

6.1 AUTENTIFICACION

El primer efecto es el de autenticación, mismo que ya vimos al analizar la definición de Notario que da la Ley del Notariado en su artículo 10.

A este respecto, sólo añadiremos que la autenticación consiste en imponer a todos por el poder coactivo del Estado, la veracidad de los hechos o actos autenticados.

El público recibe un instrumento en el cual se han precisado sus derechos y los podrá exhibir sin duda alguna ante terceros así como acreditar de esta forma su titularidad de esos derechos. (21)

6.2 LEGALIDAD

La fé Notarial que se le da a un documento Notarial, no abarca solamente los elementos que pueden percibirse por los sentidos, sino que llega a capturar la significación jurídica del propio acto.

Y esta función mediante la cual el fedatario verifica el enlace del acto con su significación, es decir, el acto con la norma de derecho aplicable se llama legalización.

La legalización se compone de tres operaciones:

1. Adaptación del acto a la norma.
2. Confrontación del acto con la norma.
3. Declaración auténtica de hallarse el primero conforme con la segunda. (22)

Puede limitarse a los elementos componentes del acto, certificandose, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, la aptitud del objeto y la licitud de la causa, o abarcar la validez de la relación jurídica en conjunto.

El alcance de la legalización es siempre limitado: No llega el derecho a la función legalizadora sino en cuanto es esteriorizado, de suerte que la calificación podemos decir que se detiene siempre en la superficie sensible del acto o fenómeno jurídico. (23)

Los efectos de la legalización son diversos.

Aunque en términos generales podemos decir que, por la naturaleza misma de las cosas, cuando se atribuye a un funcionario público competencia especial para emitir declaraciones de legalidad, éstas han de tener un valor extrajudicial absoluto. Legalizado un acto o una resolución jurídica por un órgano del Estado, no puede sufrir entorpecimientos derivados del examen que puedan intentar otros órganos del mismo Estado o los particulares. Es un imperativo lógico

del ordenamiento jurídico. La consecuencia típica de la legalización, consiste en excluir todo examen y calificación ulterior. (20)

El principio de legalidad, se da en el documento a través de las autorizaciones preventivas y definitiva del instrumento notarial que realiza el Notario.

La primera, se da una vez que todas las partes han firmado el instrumento, entonces el Notario pondrá la razón "Ante mí" su firma y sello y con eso quedará autorizada preventivamente la escritura.

La autorización definitiva procederá cuando se le haya comprobado al Notario que se han cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.

6.3 LEGITIMACION

Es la conexión del acto con la situación jurídica que le sirve de base o que condiciona su

eficacia.

Tiene dos manifestaciones:

1. Inscripción de la relación jurídica actual dentro del círculo de la anterior.

2. Declaración auténtica de haberse verificado en forma la conexión entre ambas. (25)

Suele confundirse con la capacidad, pero son cuestiones totalmente diferentes, puesto que la capacidad es una cualidad, es decir, un modo de ser de los sujetos en sí, mientras que la legitimación es una posición suya, o sea, un modo de ser suyo en relación con otros. (26)

La legitimación, al subordinar a la existencia de una situación jurídica previa la eficacia de un acto, puede constituir un grave riesgo para la parte que tiene interés en dicha eficacia y a la que puede ser difícil el conocimiento exacto de la referida situación. De aquí la conveniencia de eliminar dentro de ciertos límites el riesgo, sustituyendo la existencia por la apariencia de la situación jurídica como fuente de legitimación,

aunando a esto, que la Ley protege la buena fe del adquirente en la pertenencia del derecho por la parte enajenante (27)

6.4 CONFIGURACION JURIDICA:

El Notario asiste al desarrollo del negocio jurídico que se somete a su autorización y despliega una labor de dirección y ajuste, a fin de adecuar el acto al interés de las partes y a la ley. Y es precisamente esta labor la configuración jurídica, es decir, la acción se aplica a un determinado hecho, los conceptos formativos necesarios para la realización del supuesto previsto en la Ley, conforme al interés de las partes. Es condición previa o simultánea a la autenticación del acto. Mediante ella el Notario imprime en la materia económica o moral que se le ofrece, la forma jurídica interna que constituye la base de la forma externa o instrumental. (28)

La configuración, es una labor profesional ajena al cargo de Notario, pero cuando se le confía un asunto con el propósito de dotar al acto resultante de la forma pública instrumental, no se aparta al Notario de su misión oficial y pública, esto porque el Notario no puede autorizar una escritura sino efectúa esa

labor conformadora.

6.5 EJECUTORIEDAD

"La ejecutoriedad es aquella cualidad del acto en virtud de la cual el acreedor o sujeto agente puede, en caso de inobservancia del obligado, obtener la ejecución de su derecho mediante la fuerza". (29)

Es decir, para que un particular, como acreedor, quiera hacer efectivo un derecho sobre el cual, el deudor no quiere cumplir, deberá acudir a los tribunales y pedir la fuerza coactiva del Estado, con el fin de obligar al deudor a cumplir esa obligación.

Sin embargo, hay títulos o documentos que ayudan al acreedor a conseguir un juicio rápido y trabar embargo al comienzo del procedimiento, para así asegurar el cobro de su prestación. (30)

Así, el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

establece:

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Trae aparejada ejecución:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgo.

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
.....

Según la fracción primera de este artículo, sólo el primer testimonio es título ejecutivo, es decir, es un título que trae aparejada su ejecución. Las siguientes copias, conservan su valor probatorio, pero no dan lugar al juicio ejecutivo, salvo que estas sean pedidas por mandato judicial, como lo señala la fracción II del citado artículo 443.

Para que este juicio ejecutivo proceda, se necesita que el crédito sea "Líquido y Exigible".

Líquido, en cuanto pueda determinarse la suma por la cual procederá el embargo; y exigible, en cuanto que el crédito no este sujeto a término o

condición suspensiva, o que estando sujeto, se haya
llegado al fin del término o se haya cumplido con la
condición suspensiva.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL TERCER CAPITULO.

- (1) Cfr. PELOSI A., Carlos, Op Cit, p.61.
- (2) CARNELUTTI, citado por Pelosi A., Carlos, Idem, p. 62.
- (3) Cfr. MORALES DIAZ, Francisco de P., Op Cit p. 52.
- (4) SANAHUJA Y SOLER, José María, Op Cit, p. 57.
- (5) Art. 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- (6) Art. 1 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- (7) GIMENEZ ARNAU, Enrique, Op Cit. p. 23.
- (8) SANAHUJA Y SOLER, José María, Op Cit, p. 15.
- (9) MENGUAL Y MENGUAL, José María, Op Cit, p. 105.
- (10) FERNANDEZ CASADO, Miguel, "Tratado de Notaria", Tomo I, Título I, Madrid España, p. 345.

(11) Cfr. GONZALEZ E., Carlos, Op Cit, p. 80.

(12) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op Cit,
p. 155.

(13) SANAHUJA Y SOLER, José María, Op Cit, p. 24.

(14) Idem, p. 25.

(15) Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op
Cit, pp. 163 y ss.

(16) Cfr. MENGUAL Y MENGUAL, José María, Op Cit, p.
452.

(17) Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op
Cit, p. 93.

(18) Cfr. SANCHO-TELLO Y GURGUETE, Vicente, "Redacción
de Instrumentos Públicos", Madrid, Ed. Diario de
Valencia, p. 8.

(19) Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Op
Cit, p. 104.

(20) GIMENEZ ARNAU, Enrique, Op Cit, p. 785.

(21) Cfr. MORALES DIAZ, Francisco de P., Op Cit, p. 51.

(22) Cfr. SANAHUJA Y SOLER, José María, Op Cit, p. 38.

(23) Cfr. Idem, p. 37.

(24) Cfr. Idem, p. 43.

(25) Cfr. Idem, p. 48.

(26) Cfr. CARNELUTTI, "Teoría General del Derecho", Traducido por Carlos G. Posada, p. 258.

(27) Cfr. SANAHUJA Y SOLER, José María, Op Cit, p. 50.

(28) Cfr. Idem, p. 57.

(29) Cfr. Idem, p. 69.

(30) MORALES DIAZ, Francisco de P., Op Cit, p. 71.

CAPITULO IV

ESCRITURAS Y ACTAS NOTARIALES

En el capítulo anterior estudiamos al Documento Notarial, y cuando veíamos la definición de Notario, veíamos que está facultado para actuar en instrumentos en que se consignent actos y hechos jurídicos.

Posteriormente, cuando analizamos las funciones del Notario, veíamos que el Art. 17 de la Ley del Notariado en sus fracciones VI Y VII, establece que el Notario podrá patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales y administrativos con objeto de obtener el registro o trámite fiscal de las escrituras.

Después, cuando se toco el tema del protocolo, analizamos el artículo 42 de la Ley que establece que el protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el Notario asenta y autoriza las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe.

Pero lo que no se dijo, es la diferencia que existe entre escrituras y actas notariales, por lo que ahora nos avocaremos al estudio de este tema.

1. Diferencia entre las escrituras públicas y actas Notariales.

La Ley en su artículo 60 nos dice:

Para los efectos de ésta Ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I. El original que el Notario asente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del Notario.

II. El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asente en el libro autorizado.

El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el Notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el Notario.

La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo.

Antes de la reforma del 13 de enero de 1986, la Ley en su artículo 82, definía a las actas notariales como el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el Notario asenta en el protocolo bajo su fé, a solicitud de parte interesada. Ahora, después de la reforma, éste artículo quedó redactado de la siguiente forma:

Acta Notarial es el instrumento original en el que el Notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asente en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

Como se desprende de la lectura de estos artículos la diferencia fundamental entre escritura y acta, radica en que la primera se refiere a actos jurídicos y la segunda a hechos. Diferencia que se había perdido desde 1980 .

Fernández Casado dice que la escritura "es el instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces, establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho". (1)

Por su parte Novoa Secane dice que la escritura "es el documento autorizado por el Notario con las solemnidades del derecho a requerimiento de una o más personas o partes otorgantes, las cuales tienen capacidad legal para el acto o contrato a que se refieran y por virtud de la cual se hacen constar la creación, modificación o extinción de relaciones

jurídicas particulares, con sujeción de las Leyes y a la moral". (2)

Por otra parte, "el acta notarial es el instrumento público en que no se contiene relaciones de derecho, en que no hay vínculo que engendre obligación, contiene solamente hechos cuyo recuerdo conviene conservar por la fe del autorizante, o hechos relacionados con el derecho, que pueden producir acciones no exigibles por la propia virtud del acta, sino deducibles de los hechos que en ella constan para pedir a los tribunales o a las autoridades de otro orden el cumplimiento del derecho". (3)

De modo que el acta notarial, como una de las ramas del instrumento público, hace fé por sí misma en cuanto a los hechos en ella relacionados, bajo la fe del Notario en el círculo de sus atribuciones; pero las relaciones de derecho que hayan de deducirse de esos hechos no son siempre inmediatas.

Por su parte Sanahuja y Soler dice que el contenido de todo instrumento público es siempre un hecho jurídico que puede dar lugar a dos supuestos:

a. Que el instrumento enlace el hecho a la consecuencia jurídica inmediata o directa, porque la voluntad del sujeto se dirige precisamente a provocar dicha consecuencia.

b. Que el instrumento se limite a aislar el hecho sin tener en cuenta de momento la consecuencia jurídica que del mismo se derive, analizándolo en una consecuencia que se produce ex lege y no ex voluntate.

(4)

Carlos E. González dice que el acta es la relación fehaciente de hechos que presencia el escribano. Es una constancia, no un contrato. Su misión es autenticar. (5)

En el punto anterior definimos lo que es la escritura pública en la doctrina y en la Ley. Ahora, pasaremos a analizar las distintas clases de escrituras, así como la estructura de las mismas.

2. Clases de escrituras.

Si lo característico de la escritura es

crear o recoger formalmente un negocio jurídico o expresar una declaración de voluntad, habrá tantas clases de escrituras, cuantas sean las del negocio jurídico.

Generalmente, los autores reducen la clasificación a dos ramos:

- Escrituras Intervivos.
- Escrituras Mortis Causa.

Esta clasificación obedece a la razón de que es la que establece una mayor distinción, tanto en el contenido como en las solemnidades que exigen. Pero los criterios de clasificación del negocio jurídico son aplicables a la escritura, por lo que se pueden distinguir:

a. Por los comparecientes: unilaterales y bilaterales. Cabe aclarar que aún siendo una escritura bilateral por que haya dos declaraciones de voluntad, la obligación resultante puede ser de carácter unilateral, porque sólo una de las partes resulta obligada.

b. Por la naturaleza de la relación jurídica: escrituras intervivos y mortis causa.

c. Por la índole de las prestaciones

acordadas: escrituras otorgadas a título oneroso, a título lucrativo y a título gratuito.

d. Por la tipicidad o atipicidad de los contratos: escrituras relativas a contratos nominados y relativas a contratos innominados.

e. Por las modalidades de las obligaciones: escrituras relativas a actos puros, condicionales, o con plazo.

f. Por las formalidades del otorgamiento se pueden separar en escrituras con unidad de acto, y escrituras con otorgamiento sucesivo. (6)

3. Estructuras de las Escrituras Públicas.

Para el estudio de este tema, seguiré el orden con que lo trata el Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, quién ha dividido la escritura en las siguientes partes:

- A). Proemio;
- B). Antecedentes;
- C). Clausulado;
- D). Representación;
- E). Generales;

F). Certificaciones y

G). Autorización.

Esta estructura depende del estilo del Notario, es decir, no todos los Notarios dan el mismo orden a sus escrituras, sin que esto signifique que unas u otras esten mejor, sino sólo que hay estilos diferentes al redactarlas dando ambas los mismos resultados.

A. Proemio.

Es la parte de la escritura en que se mencionan el lugar, la fecha y el Notario autorizante, la designación de los comparecientes y la calificación del contenido del instrumento.

A.1. El Lugar:

Hablar del lugar, es de suma importancia puesto que nos indica el lugar de otorgamiento del instrumento, el lugar de cumplimiento de las

obligaciones consignadas en la escritura y nos dice cual es la legislación aplicable a la escritura. El lugar de otorgamiento del instrumento nos indica la jurisdicción de validez de la actuación del Notario y la ubicación de la notaría.

El Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites del territorio que le corresponda, que en el caso de los del Distrito Federal es la misma entidad federativa, y en el caso de los Notarios de los estados, su jurisdicción puede ser todo el Estado o sólo uno o varios Municipios, esto es muy importante, puesto que si un Notario actúa fuera de su jurisdicción, su instrumento será anulable por no haberse celebrado con los formalismos que establece la Ley.

Generalmente el lugar de cumplimiento de las obligaciones consignadas en la escritura es el domicilio de los contratantes, mismo que por disposición del artículo 62 fracción XII de la Ley del Notariado, se debe establecer en las generales de los comparecientes.

Por último, el lugar también nos establece cual es la legislación aplicable a la escritura, puesto que hay que analizar si los actos otorgados ante Notario en su jurisdicción son válidos en todas partes o únicamente en su jurisdicción.

En cuanto a éste problema de aplicación de leyes en el espacio, nuestra legislación sigue el principio de "Locus regit actum", es decir, los actos jurídicos, en lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde ocurran. (Artículo 15 del Código Civil).

A.2. La Fecha.

La fecha es la relación del tiempo y del espacio con un hecho.

La determinación de la misma es importante en relación con la aplicación temporal del instrumento, es decir, desde cuando empezaran a surtir efectos.

Carnelutti dice que "Todo acto del hombre ocurre en determinadas circunstancias de tiempo y de lugar; en cuanto tales circunstancias tengan trascendencia para los efectos jurídicos de aquel, puede ser necesaria o conveniente su prueba, a tal objeto su realización en un determinado lugar o en un determinado tiempo, puede representarse y, especialmente documentarse, esta documentación constituye la data. Llamamos data precisamente a la representación documental o cuando menos a la indicación en el documento de las condiciones de lugar y de tiempo en que el acto ha ocurrido". (7)

La data, es pues, el valioso conjunto de esos dos elementos con vigoroso valor para la validez y prueba del documento.

En todo documento notarial la fecha debe ser cierta y determinada; deben contener el día, mes y año en que se realiza el acto, y en algunos casos debe establecer también la hora. (Artículo 62, Fracc. II, de la Ley del Notariado).

En las escrituras existen varias fechas,

tales como:

a. Fecha del instrumento: Es la fecha en que se asienta la escritura en el protocolo, y a partir de la cual, se cuenta el término de 30 días naturales para que los otorgantes la firmen.

b. Fecha de firma: Es la fecha en que los otorgantes o comparecientes expresan su voluntad con lo asentado en la escritura mediante su firma o huella digital, en su caso.

c. Fecha de Autorización Preventiva: Se dá una vez que la escritura ha sido firmada por todos los otorgantes o comparecientes, mediante la razón "Ante mí" y la firma y sello del Notario.

Con esta autorización, la forma notarial queda perfeccionada, independientemente de los requisitos fiscales o administrativos que se deban satisfacer.

d. Fecha de Autorización definitiva: Si el instrumento ha sido firmado por las partes y por el

Notario y se han satisfecho los requisitos fiscales y administrativos, el Notario podrá autorizar el instrumento definitivamente.

A.3. Personas que intervienen.

Aquí encontramos al Notario, sujetos, partes, otorgantes, concurrentes y comparecientes.

El Notario es el sujeto autenticador ante quien los actuantes comparecen.

Sujeto es la persona que ve afectado su patrimonio en virtud del otorgamiento de una escritura, ya sea para aumentarlo o para disminuirlo.

Parte es la persona o personas que ostentan una misma prestación en una escritura.

Otorgante es la persona que da su consentimiento al firmar la escritura o al imprimir su huella digital y firmando otro a su ruego. Es quien directa y personalmente realiza el acto jurídico.

Concurrente es quien no se obliga dentro del instrumento notarial, asiste sólo a su otorgamiento.

Compareciente es la persona que teniendo o no interés jurídico en el asunto, pide al Notario su actuación.

A.4. Calificación del contenido del instrumento.

Al concurrir las partes con el Notario, le exponen sus problemas y le piden su intervención para llegar a una solución. Es decir, le exponen el negocio que los lleva al Notario, para que éste le de la forma jurídica idónea para ese negocio.

Dentro del texto de la escritura, se pone después de indicar quienes concurren, que vienen a celebrar un determinado contrato, esto es precisamente la calificación del acto jurídico que se va a realizar.

Es sólo una calificación del acto, aunque es el contenido de la escritura el que lo determina.

B. Antecedentes.

Es la parte de la escritura donde se relacionan y describen los títulos que dieron o rigen al derecho del sujeto que va a afectar su patrimonio.

Es la descripción del objeto, gravámenes que hubiere y causa del negocio jurídico si ésta existiera.

Dependerá del acto que se formalice la descripción de los bienes, la indicación de sus titulares, cargas y gravámenes.

José Ma. de Porcioles dice que es "la exposición de hechos, en la que se indican los motivos que influyen en la formación del negocio jurídico, se describen los hechos objeto del contrato y otras circunstancias afines". (8)

Se puede sistematizar a tres aspectos las partes que deben integrar los antecedentes y estos

son:

1. Descripción o referencia de los elementos del contrato con existencia anterior al documento notarial.

2. El estado de hecho preliminar a la convención y por tanto, los presupuestos necesarios para su constitución o que puedan influir en la determinación de sus efectos.

3. Relación del negocio con los contratos preliminares o convenios anteriores.

C. Clausulado.

El clausulado o parte dispositiva de la escritura es la parte vital de su configuración jurídica. El negocio jurídico o acto que la motiva va ahí expuesto en todo su contenido. Son las relaciones de las partes surgidas de la convención que edifican el instrumento.

Son la esencia, el alma, la razón de ser de la escritura, pues sin ellas no hay escritura pública.

La función notarial tiene en ellas uno de los fundamentos de su existencia. El Notario escucha, medita, interpreta, adapta el caso a la ley y luego refleja en el cuerpo de la escritura la constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

Dos aspectos hay que considerar en la redacción de las cláusulas: el gramatical y el jurídico. El Notario debe redactar con la ortografía y sintaxis propia del castellano, así como utilizar el lenguaje jurídico, pues el vocablo jurídico nos da la precisión del concepto auténtico.

D. Representación.

Es una figura que no siempre se da en la escritura sino solo cuando una persona actúa a nombre de otra. Se puede definir como la facultad que tiene una persona de actuar; obligar y decidir en nombre y

por cuenta de otra.

Existen dos tipos de representación, y éstos son:

1. Voluntaria.

Se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad, y es aquella por medio de la cual una persona faculta a otra para actuar y decidir en representación o por cuenta de la otorgante.

2. Legal.

Es la representación que impone la Ley, como es el caso de los menores y de los incapacitados.

El Notario deberá revisar el o los documentos con que el representante acredita su personalidad, es decir, el documento mediante el cual se le otorgaron esas facultades para intervenir en el contrato de que se trate, y además el Notario deberá asentar dentro de la escritura este documento, o bien, hacer mención de él y agregarlo al apéndice. (Artículo

62, Fracc. VIII, de la Ley del Notariado).

Por otro lado, el Notario debe hacer la declaración expresa del representante, de que las facultades con que concurre no le han sido revocadas o en forma alguna limitadas así como de que la persona física o moral que representa es capaz para llevar a cabo el acta o escritura que está otorgando. (Artículo 65, de la Ley del Notariado).

E. Generales

La ley del notariado en su artículo 62, fracción XII, nos indica que el Notario redactará las escrituras en castellano y expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna Ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada, incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la

calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible.

De la lectura de éste Artículo, podemos extraer varios elementos que a continuación analizaremos:

1. NOMBRE Y APELLIDOS.

Es un dato que nos sirve para individualizar y distinguir a la persona. La ley nos dice que cuando se trate de mujer casada, se deberá expresar sus dos apellidos (paterno y materno), esto por razones de identificación.

2. FECHA DE NACIMIENTO.

De esta forma se puede determinar si el compareciente es o no capaz legalmente para otorgar ese hecho o acto jurídico, y además, sirve para la identificación plena del compareciente en caso de homónimos, pues sería mucha casualidad el que además de llamarse igual hubieren nacido el mismo día, mes y año.

3. ESTADO CIVIL.

Es un elemento de suma importancia, puesto que muchas veces da lugar a que el compareciente deba de tener la autorización o consentimiento de su cónyuge para poder celebrar ese acto.

El Notario deberá pedir el acta de matrimonio, para verificar el régimen bajo el cual se casaron, que ley local se le aplica y la fecha del matrimonio.

4. LUGAR DE ORIGEN.

Es un elemento más para distinguir a la persona.

5. NACIONALIDAD.

La nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado.

Es importante determinar la nacionalidad de los sujetos que intervienen en una escritura o acta notarial, pues en nuestras leyes existen una serie de

limitaciones y prohibiciones a los extranjeros para la adquisición de bienes inmuebles, acciones y derechos.

6. OCUPACION.

La ocupación además de identificar a la persona, determina si la persona tiene capacidad o no para celebrar el acto relativo, pues existen ciertas limitaciones para adquirir bienes en función de la ocupación de la persona.

7. DOMICILIO

Nos sirve para determinar la competencia judicial, la fiscal y la administrativa.

F. Certificaciones.

El artículo 62 de la Ley de Notariado en su fracción XIII, establece:

"El Notario redactará -las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:.....

- a. Que se aseguró de la identidad de los

otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal.

b. Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos.

c. Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda.

d. Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital.

e. La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y

f. Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros".

Pasemos ahora a analizar cada uno de estos

puntos:

1. Que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad legal.

La misma ley es la que da la pauta de como hacer esto, y lo establece en su artículo 63 que dice: "El Notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;

II. Con algún documento oficial, tal como tarjeta de identificación, carta de naturalización, licencia de manejo de vehículo u otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de que se trate, y;

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario, quien deberá expresarlo así en la escritura.

Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre

y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea licenciado en derecho. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.

El Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes".

A su vez el artículo 64 nos indica que para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

2. Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos.

Esta certificación es natural, puesto que los otorgantes, antes de firmar la escritura, deben conocer lo que se dice en la misma, puesto que en ella se plasma su voluntad de realizar un determinado acto, por lo que su voluntad debe coincidir con lo que dice la escritura.

3. Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda.

Además de que su voluntad es plasmada en la escritura, como se comentaba en el punto anterior, en la gran mayoría de ellas se incluyen cláusulas o antecedentes que por disposición legal se deben de incluir y muchas veces los comparecientes desconocen éstas, por lo que se les debe explicar para que conozcan los alcances legales y consecuencias jurídicas que tendrá la escritura una vez que sea firmada.

4. Que los comparecientes otorgaron mediante su manifestación su conformidad con la escritura.

La escritura se otorga mediante la manifestación de voluntad de los otorgantes, y estos la manifiestan mediante su firma, o mediante la firma de otro que firme a su ruego.

5. Las fechas en que se firme la escritura, puesto que puede suceder que no todos los otorgantes firmen el mismo día.

6. Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

Son hechos relacionados con la escritura.

G. AUTORIZACION.

Núñez Lagos califica a este acto como la asunción de la paternidad del instrumento por el Notario, a través de ello, el Notario imprime autenticidad y existencia del acto.

Se sintetiza con la frase "Ante mí", en los casos de autorización preventiva, es decir cuando no se ha cubierto aún los impuestos respectivos, ya que una vez cubiertos éstos, o no causandose, el Notario asentará la autorización definitiva y en una y otra acompañados del sello y firma del Notario.

La autorización preventiva, "Ante mí", significa que todo pasó ante él y por lo mismo el instrumento y el acto jurídico material del mismo han adquirido existencia jurídica y plenos efectos, y solo se encuentran pendientes requisitos fiscales, los cuales cumplidos harán asentar al Notario la segunda autorización o autorización definitiva.

3. ACTAS NOTARIALES

3.1 DEFINICION.- El acta es la relación fehaciente de hechos que presencia el Notario. Es una constancia, no un contrato. A medida que los ve y se

producen, toma nota de ellos y sin función calificadora alguna, sin transformar en derecho sus exteriorizaciones, los va escribiendo y quedan para que en su oportunidad, esa presencia del funcionario autorizante asegure que ocurrieron y constituya valedera prueba de obligaciones (9).

"Las actas notariales son los documentos originales protocolizados en que el Notario, a instancia de parte, consigna los hechos y circunstancias que presencia o le constan y que por su naturaleza no sean materia del contrato" (10).

A su vez, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, define en su artículo 82 al acta notarial como el instrumento original en el que el Notario hace constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

La Ley del Notariado en su artículo 84, enumera algunos de los hechos que el Notario debe consignar en las actas y estos son:

I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario según las leyes;

II. La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el Notario;

III. Hechos materiales, como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;

IV. Cotejo de documentos;

V. La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;

VI. Entrega de documentos;

VII. Declaraciones de una o más personas que bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia; y

VIII. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

A. ACTAS DE NOTIFICACION

Tienen por objeto comunicar de forma indubitable un hecho a la persona que interesa que lo conozca, y así producir efectos jurídicos.

Las notificaciones pueden ser personal o por medio de instructivo que se deje en poder del notificado, parientes, empleados, domésticos o cualquier otra persona que viva ahí, pero esto se hará constar en el acta que levante el Notario.

Las notificaciones notariales se hacen siempre a petición de parte.

El notificado a su vez, puede contestar la notificación, ya sea en el mismo acto o en un plazo que no exceda de 5 días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación.

La contestación puede ser manifestando o no su conformidad con la notificación, y además podrá

hacer las observaciones que estime convenientes, mismas que el notario anexará al apéndice correspondiente.

B. ACTAS DE INTERPELACION Y REQUERIMIENTO

Tienen como finalidad el exigir el cumplimiento de una obligación.

Sigue las reglas de la notificación y entre otros ejemplos sirven para: Exigir un pago cuando no hay fecha determinada para el mismo y hacer caer en mora a un deudor.

C. PROTESTO DE DOCUMENTOS MERCANTILES.

El protesto es "la diligencia extendida en la letra de cambio o en hoja adherida a ella (también en el pagaré, cheque y otros títulos de crédito), por Notario, Corredor Público Titulado o primera autoridad política del lugar, por medio de la que se hace constar la falta de aceptación o de pago de la misma.

cuando no existe la dispensa expresa de protestarla"
(11).

El protesto es necesario que se haga dentro del término que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que se pueda seguir el trámite judicial correspondiente.

D. ACTAS DE EXISTENCIA, IDENTIDAD, CAPACIDAD LEGAL Y COMPROBACION DE FIRMAS DE PERSONAS IDENTIFICADAS POR EL NOTARIO.

El fin que tienen estas actas es hacer constar bajo la fe del Notario la existencia, identidad y capacidad legal de alguna persona, así como comprobar que la firma que aparece en tal documento es precisamente la de la persona que lo firmó.

E. HECHOS MATERIALES, COMO EL DETERIORO EN UNA FINCA POR CONSTRUCCION DE OTRA EN TERRENO CONTIGUO O PROXIMO A LA PRIMERA.

Es lo que se conoce como fé de hechos, y

donde el Notario se limita a plasmar en el acta lo que sus sentidos perciben, sin calificar.

Su función es meramente observadora y se puede ayudar de fotografías.

F. COTEJO DE DOCUMENTOS

Su finalidad es hacer constar que una copia concuerda con su original.

G. LA EXISTENCIA Y DETALLES DE PLANOS. FOTOGRAFIAS Y OTROS DOCUMENTOS.

Su finalidad es hacer constar en el protocolo la existencia de un determinado documento.

Hay veces que solo se menciona y se agrega al apéndice y veces que se transcribe en el protocolo y tal es el caso de las protocolizaciones de asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas.

H. ENTREGA DE DOCUMENTOS

El artículo 100 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, prevee el supuesto de que el Notario puede guardar documentos en depósito mediante la elaboración de un acta que así lo diga, y por lo mismo, levantará otra acta cuando entregue ese documento.

I. DECLARACIONES DE UNA O MAS PERSONAS QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EFECTUEN RESPECTO DE HECHOS QUE LE CONSTEN PROPIOS O DE QUIEN SOLICITE LA DILIGENCIA.

Estas actas pueden atender a muy diversos fines, tales como hacer constar el domicilio de alguna persona, la aclaración sobre los nombres de otra, etc.

J. EN GENERAL, TODA CLASE DE HECHOS, ABSTENCIONES, ESTADOS Y SITUACIONES QUE GUARDEN LAS PERSONAS Y COSAS QUE PUEDAN SER APRECIADOS OBJETIVAMENTE.

Aquí, la ley deja las puertas abiertas para levantar actas de un sin fin de situaciones, con la sola limitante que no sea contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CUARTO CAPITULO.

(1) GIMENEZ ARNAU, Enrique, Op Cit, p. 416.

(2) Idem, p. 409.

(3) Idem, p. 416.

(4) Cfr. SANAHUJA Y SOLER, José María, Op Cit, pp. 427 y ss.

(5) Cfr. GONZALEZ, Carlos E., Op Cit, p. 83.

(6) Cfr. GIMENEZ ARNAU, Enrique, Op Cit, p. 254.

(7) CARNELUTTI, Francisco, "Sistema de Derecho Procesal Civil" , p. 422.

(8) Cfr. DE PORCIOLES COLOMER, José María, "Problemas de la Parte Expositiva de la Escritura y sus Repercusiones en la Contratación", Curso de Conferencias 1945, Colegio Notarial de Valencia, España, pp. 347 y ss.

(9) Cfr. GONZALEZ, Carlos E., Op Cit, pp. 83 y ss.

(10) AVILA ALVAREZ, Pedro, "Estudios de Derecho Notarial", Madrid, España, Ed. Montecorvo, S.A., p. 239.

(11) PINA, Rafael de, "Diccionario de Derecho", México, Ed. Porrúa.

C O N C L U C I O N E S

1.- El documento notarial, tuvo su origen en la necesidad del hombre de garantizar sus derechos y obligaciones hacia los demás, además de que con él, también se facilitó la circulación de dichos derechos y obligaciones.

2.- El documento notarial en nuestro Derecho Positivo Mexicano, es considerado como un documento público, es decir, como un documento similar a los expedidos por el Estado.

3.- La fe pública, es un atributo del Estado que se delega al Notario, y con ésta, se da la garantía de que determinados hechos que interesan al derecho son ciertos y creíbles públicamente.

4.- El contenido del documento notarial por

exelencia es uno o varios negocios entre particulares.

5.- El documento notarial sirve a la Sociedad porque da certeza de los hechos contenidos en él, y porque tiene además el juicio del notario en relación con la legalidad y legitimación de las operaciones que contiene.

6.- Para que el documento notarial sea válido, necesita llenar las formalidades previstas en la Ley.

7.- La diferencia que existe entre actas notariales y escrituras, radica en que, en las primeras se asientan hechos jurídicos, y en las segundas actos jurídicos.

8.- El notario es el encargado de dar la forma jurídica más adecuada a los negocios de los particulares, así como de aconsejarlos y de seguir el procedimiento establecido por la Ley para satisfacer los requisitos que se contemplan para ese hecho o acto concreto, con el fin de que jurídicamente quede

perfeccionado.

BIBLIOGRAFIA.

AGULAR, Maximiliano, "Antecedentes sobre la Institución Notarial ", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Argentina. 1958.

AVILA ALVAREZ, Pedro, " Estudios de Derecho Notarial " , Ed. Montecorvo S.A., Madrid, España. 1982.

BAUTISTA PONDE, Eduardo, " Origen e Historia del Notariado " , Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1967.

BONO, José , " Historia del Derecho Notarial Español " , Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, España. 1979.

BORJA SORIANO, Manuel, " Teoría General de las Obligaciones " , Ed. Porrúa, México. 1968.

BUHLER, Johannes, " Vida y Cultura de la Edad Media ", versión española de Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México. 1980.

CHIVENDA, "Principios de Derecho Procesal" Vol. II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España. 1922.

CARNELUTTI, " Teoría General del Derecho ", Traducido por S. Sentís Melendo, Buenos Aires, Argentina. 1952.

CARRAL Y DE TERESA, Luis, " Derecho Notarial y Derecho Registral ", Ed. Libros de México S.A., México. 1965.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LENGUA ESPAÑOLA.

DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRARAGA, José, " Derecho Procesal Civil ", Ed. Porrúa, México. 1969.

DE PORCIOLES COLOME, José María, " Problemas de la Parte Expositiva de la Escritura y sus Repercusiones en la Contratación ", Curso de Conferencias 1945, Colegio Notarial de Valencia, España.

D'ORS, Alvaro, " Documentos y Notarios en el Derecho Romano Postclásico ", Centenario de la Ley del Notariado, Sección I, Estudios Históricos I, Publicado por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de Madrid, Reus, Madrid, España. 1964.

FALGUERA, Felix María, " Estudios Históricos Filosóficos sobre el Notariado, Rolandino y sus Obras" Penella y Bosch, Barcelona, España. 1894.

FERNANDEZ CASADO, Miguel, " Tratado de Notaria ", s. ed., Madrid, España. 1895.

GIMENEZ-ARNAU, Enrique, "Derecho Notarial" Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona, España. 1976.

GIMENEZ-ARNAU, Enrique, " Introducción al Derecho Notarial ", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España. 1944.

GONZALEZ, Carlos Emérito, " Teoría General del Instrumento Público ", Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina. 1953.

LUJAN MUÑOZ, Jorge, " Los Escribanos de las Indias Occidentales ", Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, Guatemala. 1977.

MENGUAL Y MENGUAL, José María, " Elementos de Derecho Notarial ", Ed. Bosch, Barcelona, España. 1934.

MOLINA, Cecilia, " Práctica Consular Mexicana " Ed. Porrúa, México. 1970.

MORALES DIAZ, Francisco de P., " Apuntes para la Cátedra de Derecho Notarial ", México. 1972.

NUREZ LAGOS, Rafael, " El Documento Medieval y Rolandino ", Ed. Bosch, Madrid, España. 1951.

PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil" Ed. Porrúa, México. 1974.

PELOSI A., Carlos, " El Documento Notarial" Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1980.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, " Derecho Notarial ", Ed. Porrúa, México. 1983.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, " Etica Notarial ", Ed. Porrúa, México. 1985.

SANAHUJA Y SOLER, José María, " Tratado de Derecho Notarial ", Ed. Bosch, Barcelona, España. 1945.

SANCHO TELLO Y GURGUETE, Vicente, "Redacción de Instrumentos Públicos ", Ed. Diario de Valencia, Madrid, España. 1973.

LEYES CONSULTADAS

CODIGO CIVIL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.